



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 07 de febrero de 2020

**Estimado solicitante  
Presente.-**

En atención a su solicitud con folio número 00090520, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma con base a la información proporcionada a esta unidad por las áreas correspondientes en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en la cual requiere:

*“Principales conceptos de nulidad e invalidez de boletas de infracción, emitidas por inspectores de transporte, adscritos a la Dirección de Vialidad y Transportes, del Gobierno del Estado de Sinaloa, como acto impugnado, considerados procedentes mediante sentencias resueltas por cada una de las tres H. Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en el año 2019, con motivo de demandas presentadas en dichas Salas Regionales, que hubieran declarado la nulidad del acto impugnado y declarada la nulidad del acto impugnado para determinados efectos”.*

En relación a lo anterior se anexa al presente escrito la respuesta a su solicitud.

Esperando haber dado contestación me despido con un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Dianet Pérez Castro**

**Titular de la Unidad de Transparencia**



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán, Sinaloa. 06 de febrero de 2020.

**Lic. Dianet Pérez Castro.**

Titular de la Unidad de Transparencia.

En atención al oficio 16/UT-TJA/2020, de fecha 17 de enero de dos mil veinte, y de conformidad con lo previsto por el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; relativo a la solicitud del C. ELIMINADO. Un renglón que incluye nombre del solicitante de información. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 1º y 2º de la fracción I, Quintagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. quien solicitó la siguiente información:

*"Principales conceptos de nulidad e invalidez de boletas de infracción, emitidas por inspectores de transporte, adscritos a la Dirección de Vialidad y Transportes, del Gobierno del Estado de Sinaloa, como acto impugnado, considerados procedentes mediante sentencias resueltas por cada una de las tres H. Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en el año 2019, con motivo de demandas presentadas en dichas Salas Regionales, que hubieran declarado la nulidad del acto impugnado y declarado la nulidad del acto impugnado para determinados efectos."*

Al respecto me permito responder a cada interrogante lo siguiente, respectivamente:

Conceptos de nulidad tendientes a atacar la falta de competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado; la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado; y falta de resolución previa en la que se motivara la determinación de la sanción.

Sin otro en particular, le reitero mi disposición para seguir colaborando de forma coordinada.

**A T E N T A M E N T E**

  
**Lic. José Juan Téllez Quintero**  
Magistrado en funciones,  
de la Sala Regional Zona Centro.



**SALA REGIONAL ZONA CENTRO**  
BLVD. ALFONSO ZARAGOZA MAYTORENA, No.1980 NORTE, DESARROLLO URBANO TRES RIOS  
CORPORATIVO 120, TORRE C, PRIMER Y SEGUNDO PISO  
CULIACÁN, SINALOA.  
TEL. Y FAX (667) 750-7308





## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información 00090520.

Los Mochis, Sinaloa; a cuatro de febrero de dos mil veinte.

**Lic. Dianet Pérez Castro**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**  
**del Tribunal de Justicia Administrativa**  
**del Estado de Sinaloa.**  
**P r e s e n t e.**

El diecisiete de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de este órgano constitucional autónomo turnó, a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la solicitud de acceso a información 00090520, en la que se requirió lo siguiente:

*Información solicitada:*

*"Principales conceptos de nulidad e invalidez de boletas de infracción, emitidas por inspectores de transporte, adscritos a la Dirección de Vialidad y Transportes, del Gobierno del Estado de Sinaloa, como acto impugnado considerados procedentes mediante sentencias resueltas por cada una de las tres H. Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en el año 2019, con motivo de demandas presentadas en dichas Salas Regionales, que hubieran declarado la nulidad del acto impugnado o declarado la nulidad del acto impugnado para determinados efectos".*

A fin de atender el citado requerimiento, en mi carácter de titular de esta Sala Regional Zona Norte manifiesto que se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General); y, 1, 2, 4, 7 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (en adelante, Ley de Transparencia Estatal), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en términos de lo previsto en los artículos 129 de la Ley General y 133 de la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 135 de la Ley de Transparencia Estatal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa a mi cargo es competente para atender el folio de mérito, toda vez que es una solicitud dirigida directamente a esta dependencia, además, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6, fracción I,



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información 00090520.

Los Mochis, Sinaloa; a cuatro de febrero de dos mil veinte.

**Lic. Dianet Pérez Castro**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**  
**del Tribunal de Justicia Administrativa**  
**del Estado de Sinaloa.**  
**P r e s e n t e.**

El diecisiete de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de este órgano constitucional autónomo turnó, a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la solicitud de acceso a información 00090520, en la que se requirió lo siguiente:

*Información solicitada:*

*"Principales conceptos de nulidad e invalidez de boletas de infracción, emitidas por inspectores de transporte, adscritas a la Dirección de Vialidad y Transportes, del Gobierno del Estado de Sinaloa, como acto impugnado considerados procedentes mediante sentencias resueltas por cada una de las tres H. Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en el año 2019, con motivo de demandas presentadas en dichas Salas Regionales, que hubieran declarado la nulidad del acto impugnado o declarado la nulidad del acto impugnado para determinados efectos".*

A fin de atender el citado requerimiento, en mi carácter de titular de esta Sala Regional Zona Norte manifiesto que se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General); y, 1, 2, 4, 7 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (en adelante, Ley de Transparencia Estatal), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en términos de lo previsto en los artículos 129 de la Ley General y 133 de la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 135 de la Ley de Transparencia Estatal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe tumar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa a mi cargo es competente para atender el folio de mérito, toda vez que es una solicitud dirigida directamente a esta dependencia, además, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6, fracción I,



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de acceso a la información 00090520.

Los Mochis, Sinaloa; a cuatro de febrero de dos mil veinte.

En razón de lo anterior, se reitera que la información de los 35 juicios restantes es de expedientes que no han causado estado, por lo que la reserva de los mismos deben ser en su integridad, tomando en cuenta que los expedientes deben ser considerados como una unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados<sup>1</sup>.

Lo anterior, en virtud de que si bien dentro de los expedientes de los cuales se solicitó la información ya se dictó resolución, la misma se encuentra pendiente de cumplir, por tanto los procedimientos administrativos aún no han causado estado, entendiéndose por esto el carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o haber pasado a cosa juzgada.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en su séptimo párrafo establece: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

En ese tenor, la plena ejecución de las resoluciones se logra exclusivamente en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que concluya en todas sus etapas y que lo resuelto ya no sea susceptible de impugnarse, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Una vez acreditado lo anterior, no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General y 153 de la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados deberán fundar y motivar mediante la prueba de daño, la reserva de la información solicitada, es decir, se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la clasificación de los expedientes solicitados como información reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General y 169, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal, atiende a que:

• **Riesgo real, demostrable e identificable.** Dar a conocer la información respecto a los 35 juicios que no han causado estado, vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en virtud de que se trata de constancias que forman parte de expedientes que aún no han causado estado y en consecuencia el conocimiento de la información relativa al expediente por personas que no sean parte en el causaría perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público, pues la sociedad está interesada en que los juicios sean tramitados bajos la reserva de ley.

<sup>1</sup> Artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y artículo 3, fracción XI, de la Ley General de Acceso a la Información Pública REGIONAL ZONA NORTE  
BOULEVARD JIQUILPAN 1320, FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS,  
LOS MOCHIS, SINALOA TEL. Y FAX: (668) 812-99-64



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información 00090520.

Los Mochis, Sinaloa; a cuatro de febrero de dos mil veinte.

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en los que se establece que este órgano constitucional autónomo es competente para resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

Precisado lo anterior, hago constar que esta Sala Regional Zona Norte realizó una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de la información solicitada en todos sus archivos, en cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 131 de la Ley General y 135 de la Ley de Transparencia Estatal, y se encontraron 59 juicios en los cuales se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad de las boletas de infracción emitidas por inspectores de transportes, adscritos a la Dirección de Vialidad y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Es preciso manifestar que hasta la fecha de la presente información 24 juicios han causado estado, de los cuales se pone a su disposición los archivos digitalizados que contienen la información solicitada.

Con respecto a los 35 Juicios restantes en los que se emitió sentencia se le informa que no han causado estado por lo que dicha información es de carácter reservada de conformidad con el artículo 162, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por formar parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio el cual no ha causado estado, en razón de que se encuentran en etapa de ejecución, por lo que la publicidad de la información podría vulnerar la conducción de dichos asuntos.

En tal sentido, en el artículo 162, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se encuentra previsto que se clasifica como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales y los procedimientos administrativos, en tanto que no hayan causado estado.

Esto es, que para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 162, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

- I) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- II) Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento.

En términos de lo señalado, es menester indicar que, para efectos de acreditar el primero de los elementos deben concurrir los siguientes supuestos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes; así como, los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SINALOA

Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información 00090520.

Los Mochis, Sinaloa; a cuatro de febrero de dos mil veinte.

• **Perjuicio que supera el interés público.** Toda vez que la reserva de la integridad de las actuaciones y diligencias contenidas en un expediente jurisdiccional, obedece a la finalidad de que en el mismo no se genere un menoscabo al Órgano Jurisdiccional, denominada secreto de sumario, el cual atiende como finalidad última, el deber de protección de las partes en juicio, hasta en tanto cause estado.

Por lo antes expuesto, la difusión de la información solicitada ocasionaría un daño de imposible reparación, al afectar el derecho de los gobernados al dar a conocer que los mismos se encuentran en trámite contencioso administrativo contra las dependencias públicas.

• **Principio de proporcionalidad.** Es importante mencionar que, la reserva de los expedientes es temporal, esto es, que no se permitirá el acceso a los mismos durante el tiempo en que se realice la substanciación de los procedimientos jurisdiccionales y hasta que se cause estado, así una vez que cause estado el juicio, se estará en la posibilidad de acceder a la información requerida. Por lo que, se considera que la reserva de la información constituye el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, y mediante la cual es posible proteger la eficacia de los procedimientos instaurados por este órgano jurisdiccional.

Respecto del plazo de reserva, el artículo 150 de la Ley de Transparencia Estatal establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

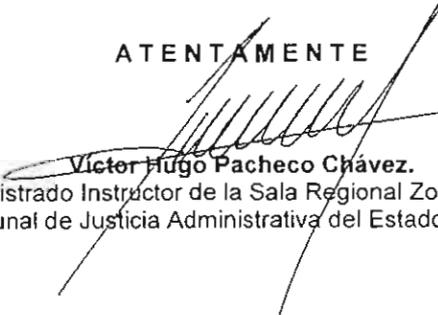
En atención a lo anterior, se estima que el plazo de reserva de los expedientes solicitados debe ser de 5 años, o antes si se extinguen las causas que motivan la reserva, en razón de que dichos expedientes se encuentran en etapa de ejecución por lo que el juicio aún no queda firme en virtud de que en contra del cumplimiento aun procedería medio de defensa.

Por último, debe hacerse del conocimiento del solicitante que, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General así como 170 y 171 de la Ley de Transparencia Estatal, podrá interponer recurso de revisión ante la Comisión, sus Delegaciones o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, por sí mismo o través de un representante, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la respuesta.

No omito señalar que no se han emitido sentencias por dichos actos en los cuales se haya declarado la nulidad para efectos del acto impugnado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
Víctor Hugo Pacheco Chávez.

Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte  
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.



**SEGUNDO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita del precepto que le sirva de apoyo, por motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se oiten:

**1.- CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORQUE A LA AUTORIDAD LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

**2.- EL CUERPO LEGAL Y PRECEPTO QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, LAS CUALES SERÁN SEÑALADAS CON TODA EXACTITUD EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO Y QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES.**

De la Boleta de infracción impugnada, los artículos en ella citados, tales como 1,2,3,4,5,6,179,180,182,267,269 y 270 Segundo Transitorio de

la Ley de Transito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, 1, 198 y 292 de su Reglamento General, y en ejercicio de sus Funciones, procedió a levantar la presente boleta hacer constar las violaciones en el artículo 179, 185, 186, 270 de la ley en cita y el artículo 34 de su reglamento general por el concepto siguiente: **"EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE CARGA SIN CONCESION O PERMISO."** en ninguno de ellos se refieren a la competencia tanto material y territorial del referido inspector para retener tarjeta de circulación, como garantía de pago de la multa, como indebidamente lo hizo en la Boleta de Infracción antes indicada.

Así las cosas, deviene notoria la ilegalidad de la infracción emitida en mi perjuicio, pues se omitió precisar en dicho documento, el ordenamiento legal, artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existiere, **que otorga competencia o facultad MATERIAL y TERRITORIAL,** para infraccionarme en base al Reglamento de Transito y de asegurar la tarjeta de circulación.

En consecuencia, si en el acto en cuestión, no se invocaron las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, la precisión con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoyó la actuación de la referida autoridad responsable, para realizar los actos que reclamo en este juicio, es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión, pues antes las omisiones antes indicadas, no se me dio a conocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, si está o no ajustado a derecho y en su caso, controvertirla, porque no basta también, que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se haga del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que sustenta su actuación para emitir el acto de molestia, por razones de seguridad jurídica.

Cobra aplicación al caso, la Tesis: 2a./J. 57/2001, Novena Época, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 31, que dice:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO**

**QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de

ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".

La Tesis: П.20.P.A.260 K, Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 264, que dice:

**"COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACION.**

El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia".

La diversa identificado con el número I.40.A.94 K, Octava Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Página:155, que dice:

**"COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA. Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del**

artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular".

Sinaloa y su reglamento, motivo por el cual solicito se declare la nulidad lisa y llana.

**SEGUNDO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita del precepto que le sirva de apoyo, por motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

**1.- CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORQUE A LA AUTORIDAD LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

**2.- EL CUERPO LEGAL Y PRECEPTO QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, LAS CUALES SERÁN SEÑALADAS CON TODA EXACTITUD EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO Y QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES.**

De la Boleta de infracción impugnada, los artículos en ella citados, tales como 1,2,3,4,5,6,179,180,182,267,269 y 270 Segundo Transitorio de la Ley de Transito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, 1, 198 y 292 de su Reglamento General, y en ejercicio de sus Funciones, procedió a levantar la presente boleta para hacer constar las violaciones en el artículo 122, de la ley en cita y el artículo 135 del reglamento general por el concepto siguiente: **"CIRCULAR A VELOCIDAD INMODERADA EN LUGARES DONDE NO SE SEÑALE LA MAXIMA"** en ninguno de ellos se refieren a la competencia tanto material y territorial del referido inspector para retener licencia de conducir, como garantía de pago de la multa, como indebidamente lo hizo en la Boleta de Infracción antes indicada.

Así las cosas, deviene notoria la ilegalidad de la infracción emitida en mi perjuicio, pues se omitió precisar en dicho documento, el ordenamiento legal, artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existiere, **que otorga competencia o facultad MATERIAL y TERRITORIAL**, para infraccionarme en base al Reglamento de Transito y de asegurar las dos placas de circulación.

En consecuencia, si en el acto en cuestión, no se invocaron las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, la precisión con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoyó la actuación de la referida autoridad responsable, para realizar los actos que reclamo en este juicio, es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión, pues antes las omisiones antes indicadas, no se me dio a conocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, si está o no ajustado a derecho y en su caso, controvertirla, porque no basta también, que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se haga del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que sustenta su actuación para emitir el acto de molestia, por razones de seguridad jurídica.

Cobra aplicación al caso, la Tesis: 2a./J. 57/2001, Novena Época, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 31, que dice:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado

y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”.

La Tesis: II.2o.P.A.260 K, Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 264, que dice:



**“COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACION.**

El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia”.

La diversa identificado con el número I.4o.A.94 K, Octava Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Página:155, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE**

**LA. Para que un acto de autoridad cumpla con los**

**ÚNICO.-** La boleta de infracción número 259695 de la cual demando su nulidad carece de las formalidades que conforme a la ley, todo acto de autoridad debe revestir, de acuerdo con lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los artículos 97 fracción II y 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y artículo 134 fracción I y 135 del Código Fiscal para el Estado de Sinaloa, en virtud de que al emitir el acta de Infracción multiseñalada las autoridades demandadas son omisas en señalar cual o cuales dispositivos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa violó mi representada, pues únicamente señalan como observaciones del inspector: "NO PRESENTO PERMISO PARTICULAR DE CARGA TRANSPORTANDO PRODUCTO REFRIGERADO", lo cual no resulta aplicable al caso que nos ocupa, sin explicar tampoco los fundamentos y motivos legales que dieron lugar a dicho acto de autoridad, omitiendo expresar los razonamientos o fundamentos particulares que originaron la emisión de la boleta de infracción, citando únicamente una observación que no alcanza a constituir el debido fundamento y la debida motivación con que todo acto de autoridad debe contar, dejando a mi representada en total estado de indefensión.

A mayor abundamiento debo precisar que del texto del acto combatido no se logra advertir que las autoridades demandadas invoquen los preceptos que les otorgan legitimación para actuar en el tiempo, modo y lugar que lo hicieron, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión de mi mandante, ello en razón de que en el acto impugnado únicamente se citan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 179, 180, 182, 269, 266 y 270 y segundo transitorio de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa que establecen que: la referida Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores pasajeros y peatonies que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa, que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado, que la aplicación del citado ordenamiento y su reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente que señala el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, la cual será el órgano encargado de evaluar en los términos de la Legislación respectiva las acciones necesarias en materia de infraestructura carretera, tránsito, transporte y vialidad del Estado, que dicho órgano estará integrado por las dependencias y las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior, que el órgano administrativo referido se le denominara genéricamente Autoridades de Tránsito y Transportes indistintamente, que el Transporte como Servicio Público, es atributo del estado, siendo suya la facultad de legislar esta materia, que se considerara servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de

jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas, que cuando se autorice o concesione la prestación del Servicio Público de transporte, quedara a juicio del Ejecutivo establecer para su explotación las modalidades que dicten el orden público y el interés social, toda persona física o moral que haya sido titular de una concesión o permiso de ruta o zona de servicios públicos de transporte que haya dejado de serlo por sesión o anulación o revocación no podrá obtener la titularidad de otro en un término de cinco años, que las violaciones a lo dispuesto en la ley de referencia y su Reglamento que se refieran a la explotación del servicio público de transporte, se sancionaran en los términos del capítulo relativo a las sanciones en materia de transporte, que la autoridad de Transito y Transportes podrá aplicar sanciones consistentes en la detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación o sanciones económicas y que las atribuciones encomendadas a la Secretaria General de gobierno en materia de tránsito y transportes pasan a ser competencia de las autoridades de tránsito y Transportes; así mismo cita los artículos 1, 198 y 292 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa los cuales señalan que dicho reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal, que la autorización, operación, explotación y control del Transporte de personas o cosas se sujetaran a las disposiciones de dicha Ley, del Reglamento y las normas que emita la Dirección General y que la aplicación de las sanciones en materia de transportes a que se refiere la Ley se regirá por lo dispuesto en el capítulo relativo al procedimiento para la aplicación de sanciones en materia de Transportes; señalando como violación por parte del enjuiciante el hecho de no contar con permiso particular de carga, por lo que ante esto es de advertirse que el hecho de haber plasmado en el acto impugnado los dispositivos legales antes señalados, resulta insuficiente para acreditar que en el acto impugnado se dio cumplimiento a las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, por lo que al resultar mandato constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando en primer orden el dispositivo o dispositivos que prevean su existencia y sus facultades para actuar en un determinado tiempo, lugar y sentido, es de advertirse que el acto impugnado en el caso que nos ocupa incumple con tales requisitos, resultando por ello ilegítimo a la luz del artículo 16 de nuestra carta magna en relación con la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que en su oportunidad deberá decretarse la nulidad del acto impugnado.

Para fortalecer los argumentos exteriorizados ante este H. Tribunal, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE".- Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo

16 Constitucional, en cuanto a la suficiente motivación y fundamentación de sus determinaciones, en ellas debe citar el concepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadran en los supuestos de la norma que invoca.

A.R. 82/1967.- AUGUSTO VALLEJO OLIVO, 5 VOTOS, SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXXII, TERCERA PARTE, PAG. 63.

A.R. 7223/1967.- COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE SAN LORENZO IZTAPALAPA, D.F. Y OTROS, 5 VOTOS.

A.R. 3717/1969.- ELIAS CHAIN, 5 VOTOS, SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 14 TERCERA PARTE, PAG. 63.

A.R. 4115/1969.- EMETERIO RODRÍGUEZ ROMERIO Y CONGS. 5 VOTOS, SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 28, TERCERA PARTE, PAG. 111.

JURISPRUDENCIA 402, SÉPTIMA EPOCA, PAG. 666, VOLUMEN SEGUNDA SALA, TERCERA PARTE, APÉNDICE 1017/1975.

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Además de lo anterior, el documento que vengo impugnando por este medio, consistente en la boleta de infracción número 259695, no cumple tampoco con los más mínimos requisitos que debe contener un acto de molestia venido de una autoridad y que consiste en los requisitos de procedibilidad, para efecto de llevar cualquier acto de molestia que cumpla con las formalidades a que se refiere el artículo 16 constitucional; ya que dicha boleta de infracción, resulta a todas luces ilegal, además que la misma se levantó sin presencia de testigos por tratarse de este tipo de actos, por lo que considero nula a todas luces dicha acta de infracción, ya que dicho inspector de Transporte viene emitiendo una infracción en contra de mi mandante sin tan siquiera tomar en cuenta a su superior jerárquico, para efecto de que lo faculte para sancionar a mi mandante, por lo que en su oportunidad se deberá de declarar nula la boleta de infracción multireferida.

No obstante de que la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada ni motivada, dicho inspector de Transporte trasgredió la garantía constitucional ya invocada con antelación, ya que en ningún momento se le concedió a mi mandante el uso de la voz, según se desprende del mismo contenido del acta de hechos, ni tampoco le manifestó que podía firmar para constancia y cuyo acto de molestia es necesario para efecto de que la boleta de infracción tenga legalidad, ya que del contenido del referido instrumento también se desprende que no compareció testigo alguno, ni se le concedió a mi representada el derecho a designarlos, por cuya razón lo vengo impugnando por resultar ilegal y por no contener los requisitos de cualquier acto de molestia que realizan las autoridades administrativas, como es en el presente caso.

Así mismo, resulta evidente que en la resolución combatida, consistente en la boleta de Infracción número 259695, levantada por la autoridad demandada **C. INSPECTOR DE TRANSPORTES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DE NOMBRE JUAN MANUEL PARADA DUEÑAS** no solo existe falta de fundamentación, sino que también carece de motivación adecuada, pues no precisa cuales fueron los hechos cometidos por el chofer de mi representada, que guarden una relación lógica jurídica con las disposiciones legales invocadas en la resolución combatida.

El debido proceso legal como garantía de orden constitucional entre otros aspectos considera la necesidad ineludible de que se le dé a conocer al gobernado en forma clara, completa y total las circunstancias del caso, las razones y motivos por los cuales los hechos se consideran procedentes para la aplicación de las disposiciones legales que originan las consecuencias de derecho, requisitos que de manera alguna no son satisfechos con la resolución que se combate, pues el hecho total que supuestamente motiva y fundamenta la boleta de infracción, consistente en "NO PRESENTO PERMISO PARTICULAR DE CARGA TRANSPORTANDO PRODUCTO REFRIGERADO", de ninguna manera cumple con lo dispuesto en el precepto constitucional antes invocado, puesto que de ninguna manera establece el porqué de al realizar el transporte de leche en la unidad precisada en la boleta de infracción cuya nulidad se reclama, encuadra en una infracción a la Ley de Transito y Transporte del Estado de Sinaloa.

Por último es necesario precisar que ese H. Tribunal administrativo ya sentó precedente en un caso con exacta similitud jurídica al que se contrae la presente demanda de nulidad, el cual se tramito bajo el expediente número 209/2009 originado con la demanda de nulidad promovida por PASTEURIZADORA DE SINALOA S.A. DE C.V. en contra del C. DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO Y EL C. INSPECTOR DE TRANSPORTES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO TITULAR DEL GAFETE NUMERO 71, en el cual se reclamó la nulidad de la boleta de infracción numero 116664 levantada el día 24 de Febrero del 2009, demanda en la cual se hicieron valer los conceptos de nulidad que en el presente caso se invocan y en la cual se dictó resolución el día 29 de Mayo del 2009, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, debiendo señalar que todo lo actuado en el citado expediente 209/2009 que se ventilo en ese H. Tribunal, así como la resolución recaída en dicho procedimiento, constituye un hecho notorio para ese H. Tribunal, el cual debe ser valorado de oficio por el Juzgador, puesto que como lo han sostenido los más altos Tribunales del país, por hechos notorios para un Tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por su razón de sus actividad jurisdiccional, por lo que en atención a tal criterio resulta evidente que todo lo actuado en autos del expediente 209/2009 antes señalado constituye un hecho notorio conocido por ese juzgador que no requiere ser perfeccionado con ningún elemento de prueba, cobrando aplicación a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se señalan:

Novena Época  
Registro: 174899  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 74/2006  
Página: 963

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Novena Época  
Registro: 187526  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Marzo de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.P. J/25  
Página: 1199

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.**

Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

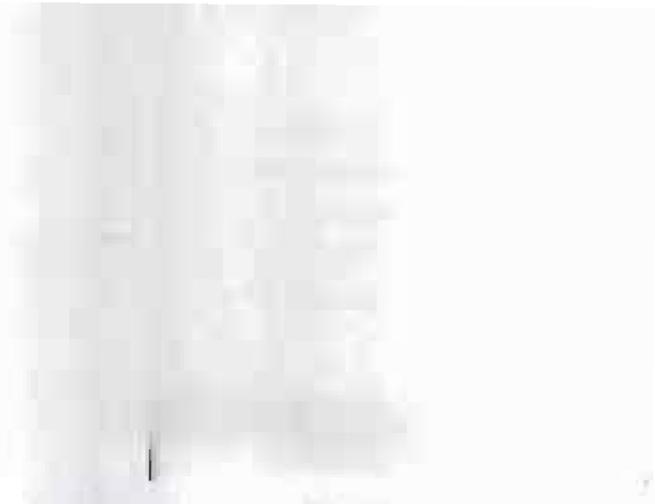
Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

**VII.- CONCEPTOS DE NULIDAD.**

**PRIMERO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

---

313  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita del precepto que le sirva de apoyo, por motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

**1.- CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORGUE A LA AUTORIDAD LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

**2.- EL CUERPO LEGAL Y PRECEPTO QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, LAS CUALES SERÁN SEÑALADAS CON TODA EXACTITUD EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO Y QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES.**

De la Boleta de infracción impugnada, los artículos en ella citados, tales como 1,2,3,4,5,6,179,180,182,267,269 y 270 Segundo Transitorio de la Ley de Transito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, 1, 198 y 292 de su Reglamento General, y en ejercicio de sus Funciones, procedió a levantar la presente boleta para hacer constar las violaciones en



**SEGUNDO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita del precepto que le sirva de apoyo, por motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

**1.- CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORQUE A LA AUTORIDAD LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

**2.- EL CUERPO LEGAL Y PRECEPTO QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, LAS CUALES SERÁN SEÑALADAS CON TODA EXACTITUD EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO Y QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES.**

De la Boleta de infracción impugnada, los artículos en ella citados, tales como 1,2,3,4,5,6,179,180,182,267,269 y 270 Segundo Transitorio de la Ley de Transito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, 1, 198 y 292 de su Reglamento General, y en ejercicio de sus Funciones, procedió a levantar la presente boleta para hacer constar las violaciones en

DE JUSTICIA  
TRATIVA  
NAL NORTE

el artículo 237,238,250 FIII de la ley en cita, así con el artículo 244 de su reglamento general, por concepto **"NO RESPETAR INTINERARIOS FIJADOS PARA LA RUTA AUTORIZADA"** por el cual levanto la ya mencionada boleta de infracción y retener como garantía la tarjeta de circulación.

Así las cosas, deviene notoria la ilegalidad de la infracción emitida en mi perjuicio, pues se omitió precisar en dicho documento, el ordenamiento legal, artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existiere, **que otorga competencia o facultad MATERIAL y TERRITORIAL**, para infraccionarme en base al Reglamento de Tránsito y de asegurar la tarjeta de circulación.

En consecuencia, si en el acto en cuestión, no se invocaron las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, la precisión con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoyó la actuación de la referida autoridad responsable, para realizar los actos que reclamo en este juicio, es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión, pues antes las omisiones antes indicadas, no se me dio a conocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, si está o no ajustado a derecho y en su caso, controvertirla, porque no basta también, que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se haga del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que sustenta su actuación para emitir el acto de molestia, por razones de seguridad jurídica.

Cobra aplicación al caso, la Tesis: 2a./J. 57/2001, Novena Época, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 31, que dice:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia

P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".

JUSTICIA  
ATIVA  
NORTE

La Tesis: II.2o.P.A.260 K, Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 264, que dice:

**"COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION.**

El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia".



La diversa identificado con el número I.4o.A.94 K, Octava Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Página:155, que dice:

**"COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE**

**LA. Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se**

crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular".

**SEGUNDO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita del precepto que le sirva de apoyo, por motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

**1.- CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORQUE A LA AUTORIDAD LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

**2.- EL CUERPO LEGAL Y PRECEPTO QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, LAS CUALES SERÁN SEÑALADAS CON TODA EXACTITUD EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO Y QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES.**

De la Boleta de infracción impugnada, los artículos en ella citados, tales como 1,2,3,4,5,6,179,180,182,267,269 y 270 Segundo Transitorio de

la Ley de Transito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, 1, 198 y 292 de su Reglamento General, y en ejercicio de sus Funciones, procedió a levantar la presente boleta para hacer constar las violaciones en el artículo 224 de la ley en cita y el artículo 214 de su reglamento, por el concepto siguiente: **FALTA DE PERMISO PARTICULAR DE CARGA**” en ninguno de ellos se refieren a la competencia tanto material y territorial del referido inspector para retener la **placa de circulación**, como garantía de pago de la multa, como indebidamente lo hizo en la Boleta de Infracción antes indicada.

Así las cosas, deviene notoria la ilegalidad de la infracción emitida en mi perjuicio, pues se omitió precisar en dicho documento, el ordenamiento legal, artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existiere, **que otorga competencia o facultad MATERIAL y TERRITORIAL**, para infraccionarme en base al Reglamento de Tránsito y de asegurar la **placa de circulación**.

En consecuencia, si en el acto en cuestión, no se invocaron las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, la precisión con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoyó la actuación de la referida autoridad responsable, para realizar los actos que reclamo en este juicio, es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión, pues antes las omisiones antes indicadas, no se me dio a conocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, si está o no ajustado a derecho y en su caso, controvertirla, porque no basta también, que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se haga del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que sustenta su actuación para emitir el acto de molestia, por razones de seguridad jurídica.

Cobra aplicación al caso, la Tesis: 2a./J. 57/2001, Novena Época, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 31, que dice:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE**

**SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente,

**SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente,

TENCISO  
ESTADO

TE

en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”.

La Tesis: II.2o.P.A.260 K, Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 264, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACION.**

El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia”.

La diversa identificado con el número I.4o.A.94 K, Octava Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Página: 155, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA. Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le**

**ÚNICO.-** La boleta de infracción número 254349 de la cual demando su nulidad carece de las formalidades que conforme a la ley, todo acto de autoridad debe revestir, de acuerdo con lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los artículos 97 fracción II y 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y artículo 134 fracción I y 135 del Código Fiscal para el Estado de Sinaloa, en virtud de que al emitir el acta de infracción multiseñalada las autoridades demandadas son omisas en señalar cual o cuales dispositivos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa violó mi representada, pues únicamente señalan como observaciones del Inspector: "FALTA DE PERMISO", lo cual no resulta aplicable al caso que nos ocupa, sin explicar tampoco los fundamentos y motivos legales que dieron lugar a dicho acto de autoridad, omitiendo expresar los razonamientos o fundamentos particulares que originaron la emisión de la boleta de infracción, citando únicamente una observación que no alcanza a constituir el debido fundamento y la debida motivación con que todo acto de autoridad debe contar, dejando a mi representada en total estado de indefensión.

A mayor abundamiento debo precisar que del texto del acto combatido no se logra advertir que las autoridades demandadas invoquen los preceptos que les otorgan legitimación para actuar en el tiempo, modo y lugar que lo hicieron, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión de mi mandante, ello en razón de que en el acto impugnado únicamente se citan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 179, 180, 182, 269, 266 y 270 y segundo transitorio de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa que establecen que: la referida Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa, que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado, que la aplicación del citado ordenamiento y su reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente que señala el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, la cual será el órgano encargado de evaluar en los términos de la Legislación respectiva las acciones necesarias en materia de infraestructura carretera, tránsito, transporte y vialidad del Estado, que dicho órgano estará integrado por las dependencias y las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior, que el órgano administrativo referido se le denominara genéricamente Autoridades de Tránsito y Transportes indistintamente, que el Transporte como Servicio Público, es atributo del estado, siendo suya la facultad de legislar esta materia, que se considerara servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas, que cuando se

autorice o concesione la prestación del Servicio Público de transporte, quedara a juicio del Ejecutivo establecer para su explotación las modalidades que dicten el orden público y el interés social, toda persona física o moral que haya sido titular de una concesión o permiso de ruta o zona de servicios públicos de transporte que haya dejado de serlo por sesión o anulación o revocación no podrá obtener la titularidad de otro en un término de cinco años, que las violaciones a lo dispuesto en la ley de referencia y su Reglamento que se refieran a la explotación del servicio público de transporte, se sancionaran en los términos del capítulo relativo a las sanciones en materia de transporte, que la autoridad de Transito y Transportes podrá aplicar sanciones consistentes en la detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación o sanciones económicas y que las atribuciones encomendadas a la Secretaria General de gobierno en materia de tránsito y transportes pasan a ser competencia de las autoridades de tránsito y Transportes; así mismo cita los artículos 1, 198 y 292 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa los cuales señalan que dicho reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal, que la autorización, operación, explotación y control del Transporte de personas o cosas se sujetaran a las disposiciones de dicha Ley, del Reglamento y las normas que emita la Dirección General y que la aplicación de las sanciones en materia de transportes a que se refiere la Ley se regirá por lo dispuesto en el capítulo relativo al procedimiento para la aplicación de sanciones en materia de Transportes; señalando como violación por parte del enjuiciante el hecho de no contar con un permiso, por lo que ante esto es de advertirse que el hecho de haber plasmado en el acto impugnado los dispositivos legales antes señalados, resulta insuficiente para acreditar que en el acto impugnado se dio cumplimiento a las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, por lo que al resultar mandato constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando en primer orden el dispositivo o dispositivos que prevean su existencia y sus facultades para actuar en un determinado tiempo, lugar y sentido, es de advertirse que el acto impugnado en el caso que nos ocupa incumple con tales requisitos, resultando por ello ilegítimo a la luz del artículo 16 de nuestra carta magna en relación con la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que en su oportunidad deberá decretarse la nulidad del acto impugnado.

Para fortalecer los argumentos exteriorizados ante este H. Tribunal, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE".- Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, en cuanto a la suficiente motivación y

fundamentación de sus determinaciones, en ellas debe citar el concepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadran en los supuestos de la norma que invoca.

A.R. 82/1967.- AUGUSTO VALLEJO OLIVO, 5 VOTOS, SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXXII, TERCERA PARTE, PAG. 63.

A.R. 7223/1967.- COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE SAN LORENZO IZTAPALAPA, D.F. Y OTROS, 5 VOTOS.

A.R. 3717/1969.- ELIAS CHAIN, 5 VOTOS, SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 14 TERCERA PARTE, PAG. 63.

A.R. 4115/1969.- EMETERIO RODRÍGUEZ ROMERIO Y CONGS. 5 VOTOS, SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 28, TERCERA PARTE, PAG. 111.

JURISPRUDENCIA 402, SÉPTIMA EPOCA, PAG. 666, VOLUMEN SEGUNDA SALA, TERCERA PARTE, APÉNDICE 1017/1975.

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Además de lo anterior, el documento que vengo impugnando por este medio, consistente en la boleta de infracción número 254349, no cumple tampoco con los más mínimos requisitos que debe contener un acto de molestia venido de una autoridad y que consiste en los requisitos de procedibilidad, para efecto de llevar cualquier acto de molestia que cumpla con las formalidades a que se refiere el artículo 16 constitucional; ya que dicha boleta de infracción, resulta a todas luces ilegal, además que la misma se levantó sin presencia de testigos por tratarse de este tipo de actos, por lo que considero nula a todas luces dicha acta de infracción, ya que dicho inspector de Transporte viene emitiendo una infracción en contra de mi mandante sin tan siquiera tomar en cuenta a su superior jerárquico, para efecto de que lo faculte para sancionar a mi mandante, por lo que en su oportunidad se deberá de declarar nula la boleta de infracción multireferida.

No obstante de que la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada ni motivada, dicho inspector de Transporte trasgredió la garantía constitucional ya invocada con antelación, ya que en ningún momento se le concedió a mi mandante el uso de la voz, según se desprende del mismo contenido del acta de hechos, ni tampoco le manifestó que podía firmar para constancia y cuyo acto de molestia es necesario para efecto de que la boleta de infracción tenga legalidad, ya que del contenido del referido instrumento también se desprende que no compareció testigo alguno, ni se le concedió a mi representada el derecho a designarlos, por cuya razón lo vengo impugnando por resultar ilegal y por no contener los requisitos de cualquier acto de molestia que realizan las autoridades administrativas, como es en el presente caso.

Así mismo, resulta evidente que en la resolución combatida, consistente en la boleta de infracción número 254349, levantada por la autoridad demandada **C. INSPECTOR DE TRANSPORTES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DE NOMBRE ARNOLDO RODRIGUEZ** no solo existe falta de fundamentación, sino que también carece de motivación adecuada, pues no precisa cuales fueron los hechos cometidos por el chofer de mi representada, que guarden una relación lógica jurídica con las disposiciones legales invocadas en la resolución combatida.

El debido proceso legal como garantía de orden constitucional entre otros aspectos considera la necesidad ineludible de que se le dé a conocer al

gobernado en forma clara, completa y total las circunstancias del caso, las razones y motivos por los cuales los hechos se consideran procedentes para la aplicación de las disposiciones legales que originan las consecuencias de derecho, requisitos que de manera alguna no son satisfechos con la resolución que se combate, pues el hecho total que supuestamente motiva y fundamenta la boleta de infracción, consistente en "FALTA DE PERMISO", de ninguna manera cumple con lo dispuesto en el precepto constitucional antes invocado, puesto que de ninguna manera establece el porqué de al realizar el transporte de leche en la unidad precisada en la boleta de infracción cuya nulidad se reclama, encuadra en una infracción a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa.

Por último es necesario precisar que ese H. Tribunal administrativo ya sentó precedente en un caso con exacta similitud jurídica al que se contrae la presente demanda de nulidad, el cual se tramita bajo el expediente número 209/2009 originado con la demanda de nulidad promovida por PASTEURIZADORA DE SINALOA S.A. DE C.V. en contra del C. DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO Y EL C. INSPECTOR DE TRANSPORTES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO TITULAR DEL GAFETE NUMERO 71, en el cual se reclamó la nulidad de la boleta de infracción número 116664 levantada el día 24 de Febrero del 2009, demanda en la cual se hicieron valer los conceptos de nulidad que en el presente caso se invocan y en la cual se dictó resolución el día 29 de Mayo del 2009, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, debiendo señalar que todo lo actuado en el citado expediente 209/2009 que se ventiló en ese H. Tribunal, así como la resolución recaída en dicho procedimiento, constituye un hecho notorio para ese H. Tribunal, el cual debe ser valorado de oficio por el Juzgador, puesto que como lo han sostenido los más altos Tribunales del país, por hechos notorios para un Tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por su razón de sus actividad jurisdiccional, por lo que en atención a tal criterio resulta evidente que todo lo actuado en autos del expediente 209/2009 antes señalado constituye un hecho notorio conocido por ese juzgador que no requiere ser perfeccionado con ningún elemento de prueba, cobrando aplicación a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se señalan:

Novena Época  
Registro: 174899  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 74/2006  
Página: 963

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Novena Época  
Registro: 187526  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Marzo de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.P. J/25  
Página: 1199

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.**

Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patián Origel.

Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

**ÚNICO.-** La boleta de Infracción número 259900 de la cual demando su nulidad carece de las formalidades que conforme a la ley, todo acto de autoridad debe revestir, de acuerdo con lo que establecen los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los artículos 97 fracción II y 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y artículo 134 fracción I y 135 del Código Fiscal para el Estado de Sinaloa, en virtud de que al emitir el acta de infracción multiseñalada las autoridades demandadas son omisas en señalar cual o cuales dispositivos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa violó mi representada, pues únicamente señalan como observaciones del Inspector: "Efectuar transporte particular de carga sin permiso", lo cual no resulta aplicable al caso que nos ocupa, sin explicar tampoco los fundamentos y motivos legales que dieron lugar a dicho acto de autoridad, omitiendo expresar los razonamientos o fundamentos particulares que originaron la emisión de la boleta de infracción, citando únicamente una observación que no alcanza a constituir el debido fundamento y la debida motivación con que todo acto de autoridad debe contar, dejando a mi representada en total estado de indefensión.

A mayor atundamiento debo precisar que del texto del acto combatido no se logra advertir que las autoridades demandadas invoquen los preceptos que les otorgan legitimación para actuar en el tiempo, modo y lugar que lo hicieron, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión de mi mandante, ello en razón de que en el acto impugnado únicamente se citan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 179, 180, 182, 269, 266 y 270 y segundo transitorio de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa que establecen que: la referida Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa, que sus disposiciones son de orden público, Interés social y observancia general en todo el Estado, que la aplicación del citado ordenamiento y su reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente que señala el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, la cual será el órgano encargado de evaluar en los términos de la Legislación respectiva las acciones necesarias en materia de infraestructura carretera, tránsito, transporte y vialidad del Estado, que dicho órgano estará integrado por las dependencias y las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior, que el órgano administrativo referido se le denominara genéricamente Autoridades de Tránsito y Transportes indistintamente, que el Transporte como Servicio Público, es atributo del estado, siendo suya la facultad de legislar esta materia, que se considerara servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas, que cuando se autorice o concesione la prestación del Servicio Público de transporte, quedara a juicio del Ejecutivo establecer para su explotación las modalidades que dicten el orden público y el interés social, toda persona física o moral que haya sido titular de

una concesión o permiso de ruta o zona de servicios públicos de transporte que haya dejado de serlo por sesión o anulación o revocación no podrá obtener la titularidad de otro en un término de cinco años, que las violaciones a lo dispuesto en la ley de referencia y su Reglamento que se refieren a la explotación del servicio público de transporte, se sancionaran en los términos del capítulo relativo a las sanciones en materia de transporte, que la autoridad de Tránsito y Transportes podrá aplicar sanciones consistentes en la detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación o sanciones económicas y que las atribuciones encomendadas a la Secretaría General de gobierno en materia de tránsito y transportes pasan a ser competencia de las autoridades de tránsito y Transportes; así mismo cita los artículos 1, 198 y 292 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa los cuales señalan que dicho reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal, que la autorización, operación, explotación y control del Transporte de personas o cosas se sujetaran a las disposiciones de dicha Ley, del Reglamento y las normas que emita la Dirección General y que la aplicación de las sanciones en materia de transportes a que se refiere la Ley se regirá por lo dispuesto en el capítulo relativo al procedimiento para la aplicación de sanciones en materia de transportes; señalando como violación por parte del enjuiciante el hecho de no contar con un permiso, por lo que antes esto es de advertirse que el hecho de haber plasmado en el acto impugnado los dispositivos legales antes señalados, resulta insuficiente para acreditar que en el acto impugnado se dio cumplimiento a las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, por lo que al resultar mandato constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando en primer orden el dispositivo o dispositivos que prevalean su existencia y sus facultades para actuar en un determinado tiempo, lugar y sentido, es de advertirse que el acto impugnado en el caso que nos ocupa incumple con tales requisitos, resultando por ello ilegítimo a la luz del artículo 16 de nuestra carta magna en relación con la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que en su oportunidad deberá decretarse la nulidad del acto impugnado.

Para fortalecer los argumentos extenhorizados ante este H. Tribunal, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE".- Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, en cuanto a la suficiente motivación y fundamentación de sus determinaciones, en ellas debe citarse el concepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que le lleven a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadran en los supuestos de la norma que invoca.

A.R. 82/1967.- AGUSTO VALLEJO OLIVO, 5 VOTOS, SEXTA EPOCA, VOLUMEN COXXII, TERCERA PARTE, PAG. 63.

A.R. 7223/1967.- COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE SAN LORENZO IZTAPALAPA, D.F. Y OTROS, 5 VOTOS.

A.R. 3717/1969.- ELIAS CHAIN, 5 VOTOS, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 14 TERCERA PARTE, PAG. 63.

A.R. 4115/1969.- EMETERIO RODRIGUEZ ROMERIO Y CONGS. 5 VOTOS, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 28, TERCERA PARTE, PAG. 111.

JURISPRUDENCIA 402, SEPTIMA EPOCA, PAG. 666, VOLUMEN SEGUNDA SALA, TERCERA PARTE, APENDICE 1017/1975.

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA HADENDO UNA interpretacion conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16

constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e

imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y

cumplíndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica;

lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe

emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte

de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad

respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue

tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado

de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad

para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no

se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se

encontra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es

además de la legalidad del acto, la del apoyo en que se funde la

autoridad para emitir el acto, pues bien puede

acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma,

acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción

con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de

noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta

Azueta de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.

Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciendas de la

Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de

Jesús Arredia Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de

enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez.

Secretario: Mano Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio

de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez.

Secretario: Mario Flores García.

000000

000007

Además de lo anterior, el documento que vengo impugnando por este medio, consistente en la boleta de infracción número 259900, no cumple tampoco con los más mínimos requisitos que debe contener un acto de molestia venido de una autoridad y que consiste en los requisitos de procedibilidad, para efecto de llevar cualquier acto de molestia que cumpla con las formalidades a que se refiere el artículo 16 constitucional; ya que dicha boleta de infracción, resulta a todas luces ilegal, además que la misma se levantó sin presencia de testigos por tratarse de este tipo de actos, por lo que considero nula a todas luces dicha acta de infracción, ya que dicho inspector de Transporte viene emitiendo una infracción en contra de mi mandante sin tan siquiera tomar en cuenta a su superior jerárquico, para efecto de que lo faculte para sancionar a mi mandante, por lo que en su oportunidad se deberá de declarar nula la boleta de infracción multiferida.

No obstante de que la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada ni motivada, dicho inspector de Transporte trasgredió la garantía constitucional ya invocada con antelación, ya que en ningún momento se le concedió a mi mandante el uso de la voz, según se desprende del mismo contenido del acta de hechos, ni tampoco le manifestó que podía firmar para constancia y cuyo acto de molestia es necesario para efecto de que la boleta de infracción tenga legalidad, ya que del contenido del referido instrumento también se desprende que no compareció testigo alguno, ni se le concedió a mi representada el derecho a designarlos, por cuya razón lo vengo impugnando por resultar ilegal y por no contener los requisitos de cualquier acto de molestia que realizan las autoridades administrativas, como es en el presente caso.

Así mismo, resulta evidente que en la resolución combatida, consistente en la boleta de infracción número 259900, levantada por la autoridad demandada **C. INSPECTOR DE TRANSPORTES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DE NOMBRE JOSE MANUEL SAÑUDO R.**, no solo existe falta de fundamentación, sino que también carece de motivación adecuada, pues no precisa cuales fueron los hechos cometidos por el chofer de mi representada, que guarden una relación lógica jurídica con las disposiciones legales invocadas en la resolución combatida.

El debido proceso legal como garantía de orden constitucional entre otros aspectos considera la necesidad ineludible de que se le dé a conocer al gobernado en forma clara, completa y total las circunstancias del caso, las razones y motivos por los cuales los hechos se consideran procedentes para la aplicación de las disposiciones legales que originan las consecuencias de derecho, requisitos que

de manera alguna no son satisfechos con la resolución que se combate, pues el hecho toral que supuestamente motiva y fundamenta la boleta de infracción, consistente en "Efectuar transporte particular de carga sin permiso", de ninguna manera cumple con lo dispuesto en el precepto constitucional antes invocado, puesto que de ninguna manera establece el porqué de al realizar el transporte de leche en la unidad precisada en la boleta de Infracción cuya nulidad se reclama, encuadra en una infracción a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa.

Por último es necesario precisar que ese H. Tribunal administrativo ya sentó precedente en un caso con exacta similitud jurídica al que se contrae la presente demanda de nulidad, el cual se tramitó bajo el expediente número 209/2009 originado con la demanda de nulidad promovida por PASTEURIZADORA DE SINALOA S.A. DE C.V. en contra del C. DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO Y EL C. INSPECTOR DE TRANSPORTES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO TITULAR DEL GAFETE NUMERO 71, en el cual se reclamó la nulidad de la boleta de infracción número 116664 levantada el día 24 de Febrero del 2009, demanda en la cual se hicieron valer los conceptos de nulidad que en el presente caso se invocan y en la cual se dictó resolución el día 29 de Mayo del 2009, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, debiendo señalar que todo lo actuado en el citado expediente 209/2009 que se ventiló en ese H. Tribunal, así como la resolución recaída en dicho procedimiento, constituye un hecho notorio para ese H. Tribunal, el cual debe ser valorado de oficio por el Juzgador, puesto que como lo han sostenido los más altos Tribunales del país, por hechos notorios para un Tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por su razón de sus actividad jurisdiccional, por lo que en atención a tal criterio resulta evidente que todo lo actuado en autos del expediente 209/2009 antes señalado constituye un hecho notorio conocido por ese juzgador que no requiere ser perfeccionado con ningún elemento de prueba, cobrando aplicación a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se señalan:

Novena Época  
Registro: 174899  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 74/2006  
Página: 963

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia,

a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Novena Época  
Registro: 187526  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Marzo de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.P. J/25  
Página: 1199

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.**

Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patián Origel.

Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente:

José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE."

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio.

**TERCERO.-** A mayor abundamiento, considero que la Boleta de infracción que vengo impugnando, carece de la debida fundamentación que exige el artículo 16 Constitucional, para la eficacia de todo acto de autoridad, de la cita de los artículos invocados en la boleta de infracción dichos numerales contienen diversas fracciones e incisos, y no se precisó cuál de éstos se aplicó al caso concreto, por lo que me se dejó en completo estado de indefensión, es evidente **que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las norma que se aplicó**, en consecuencia, no se puede establecer que el acto en cuestión, se encuentra fundado y motivado.

Tiene apoyo a lo antes considerado la Tesis de Jurisprudencia número 800, Séptima Época, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte TCC, página: 542, que dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.** El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría

dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

Cobra aplicación la Tesis de la Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, página: 626, que dice:

**"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.** Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, **el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado,** así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna".

La diversa Tesis de la Octava Época, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Página: 206, que es como sigue:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA.** Si el argumento que expresa la autoridad responsable, para determinar la aplicabilidad de un precepto, no se adecua a los elementos que lo integran, no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación, pues la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable es uno de los requisitos indispensables para estimar satisfecha esa garantía".

La Tesis VI.1o.232 K, Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario

La Tesis: II.2o.P.A.260 K, Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 264, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACION.**

El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia”.

La diversa identificado con el número I.4o.A.94 K, Octava Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Página:155, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE**

**LA. Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se**

Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, que dice:

**\*ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.** Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma".

Ante la falta de fundamentación y motivación del multicitado acto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues la autoridad omite una importante formalidad que debió legalmente revestir el acto impugnado, como consecuencia solicito la nulidad del mismo.

## VII.- CONCEPTOS DE NULIDAD.

**PRIMERO:-** La autoridad demandada viola en mi contra lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, toda vez que no establece los motivos, razones o circunstancias por las cuales se me expidió la boleta de infracción con número de folio                      de fecha 03 de abril de 2019.

Al respecto tenemos, que de los artículos 14 y 16 Constitucionales se desprende lo siguiente:

### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**"ARTICULO 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

**ARTICULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del Procedimiento.

(...)"

Como se puede advertir en los citados dispositivos constitucionales se prevé la prerrogativa del gobernado para que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde la causa legal de su procedimiento.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado las razones lógico-jurídicas para actuar en el tiempo, lugar y modo en que lo hizo, es ilegal el actuar de la autoridad demandada ya que me deja en estado de indefensión, toda vez que desconozco las circunstancias particulares o especiales que condujeron a la autoridad a proceder con la emisión del acto determinando, consistente este en la boleta de infracción impugnada ya que considero que es insuficiente el hecho de que haya escrito en el

cuerpo de la impugnada acta lo siguiente: **"VISTA AL C. DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO. SPRINTER RUTA MOCHIS-GUASAVE. NO RESPETAR PARADAS Y PARADEROS"**, ya que primeramente este inspector no es concreto en señalar como es que se dio cuenta de que el suscrito no respete paradas y paraderos, y además no indica el artículo donde fundamenta la anterior leyenda en la que pretende motivar el acto administrativo llevado a cabo unilateral y arbitrariamente, por lo que con este razonamiento me deja en estado de indefensión y me causa agravio, toda vez que considero que estos datos no son suficientes, dejándome en estado de adivinar qué es lo que trato de decir o de dar a entender, y además considero que tampoco se cumple con el principio de legalidad jurídica que es uno de los derechos fundamentales del ciudadano siendo implícito de este la forma, la competencia, el motivo, el objeto y fin prescritos por la ley, ya que estos no reúnen los requisitos de la debida motivación dado que no se hacen los razonamientos lógicos jurídicos de motivación y fundamentación que establece nuestra Carta Magna en su artículo 16.

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
NORTE

Ante la ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado nos encontramos ante el supuesto previsto por la fracción II del artículo 97 de nuestra ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa vigente, pues la autoridad omite una importante formalidad que debió formalmente revestir el acto impugnado, como consecuencia solicito la nulidad del mismo.

Sirve de sustento la Tesis que procedo a transcribir:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** - De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure las hipótesis normativas.

Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Cheln. 27 de noviembre de 1970. Cinco votos.

*Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y Otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y Otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Segunda Sala. Tesis 902. Apéndice 1988. Segunda Parte. Pág. 1481. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia. Tomo III. Materia Administrativa, México 1995, Pág. 52.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es preciso examinar y hacer énfasis de que del análisis que esta H. Sala realice a la boleta de infracción impugnada, podrá advertir que la autoridad demandada se fundamenta en una ley que ya no existe, siendo esta la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, puesto que la misma fue abrogada mediante decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial número 125, segunda sección, de fecha 10 de octubre de 2018, quedando existente la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, siendo esta la ley que debe aplicarse en el caso que nos ocupa, motivo por el cual, es por demás evidente el hecho de que es ilegal el acta de hechos emitida por las autoridades demandadas, dejándome así en completo estado de indefensión, violando en mí contra lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

## VII.- CONCEPTOS DE NULIDAD.

**PRIMERO:-** La autoridad demandada viola en mi contra lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, toda vez que no establece los motivos, razones o circunstancias por las cuales se me expidió la boleta de infracción con número de folio                      de fecha 03 de abril de 2019.

Al respecto tenemos, que de los artículos 14 y 16 Constitucionales se desprende lo siguiente:

### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**"ARTICULO 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

**ARTICULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del Procedimiento.

(...)"

Como se puede advertir en los citados dispositivos constitucionales se prevé la prerrogativa del gobernado para que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde la causa legal de su procedimiento.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado las razones lógico-jurídicas para actuar en el tiempo, lugar y modo en que lo hizo, es ilegal el actuar de la autoridad demandada ya que me deja en estado de indefensión, toda vez que desconozco las circunstancias particulares o especiales que condujeron a la autoridad a proceder con la emisión del acto determinando, consistente este en la boleta de infracción impugnada ya que considero que es insuficiente el hecho de que haya escrito en el cuerpo de la impugnada acta lo siguiente: **"VISTA AL C. DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES. NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES, EFICIENCIA Y DECORO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO**

(VALIDADOR APAGADO) (URBANO ( ), ya que primeramente este inspector no es concreto en señalar como es que se dio cuenta de que el suscrito no cumplió con las condiciones, y además no indica el artículo donde fundamenta la anterior leyenda en la que pretende motivar el acto administrativo llevado a cabo unilateral y arbitrariamente, por lo que con este razonamiento me deja en estado de indefensión y me causa agravio, toda vez que considero que estos datos no son suficientes, dejándome en estado de adivinar qué es lo que trato de decir o de dar a entender, y además considero que tampoco se cumple con el principio de legalidad jurídica que es uno de los derechos fundamentales del ciudadano siendo implícito de este la forma, la competencia, el motivo, el objeto y fin prescritos por la ley, ya que estos no reúnen los requisitos de la debida motivación dado que no se hacen los razonamientos lógicos jurídicos de motivación y fundamentación que establece nuestra Carta Magna en su artículo 16.

Ante la ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado nos encontramos ante el supuesto previsto por la fracción II del artículo 97 de nuestra ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa vigente, pues la autoridad omite una importante formalidad que debió formalmente revestir el acto impugnado, como consecuencia solicito la nulidad del mismo.

Sirve de sustento la Tesis que procedo a transcribir:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** - De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure las hipótesis normativas.

Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67. - Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 27 de noviembre de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión

2478/75. *María del Socorro Castrejón C. y Otros*. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. *Ramiro Tarango R. y Otros*. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Segunda Sala. Tesis 902. Apéndice 1988. Segunda Parte. Pág. 1481. Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia. Tomo III. Materia Administrativa, México 1995, Pág. 52.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es preciso examinar y hacer énfasis de que del análisis que esta H. Sala realice a la boleta de infracción impugnada, podrá advertir que la autoridad demandada se fundamenta en una ley que ya no existe, siendo esta la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, puesto que la misma fue abrogada mediante decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial número 125, segunda sección, de fecha 10 de octubre de 2018, quedando existente la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, siendo esta la ley que debe aplicarse en el caso que nos ocupa, motivo por el cual, es por demás evidente el hecho de que es ilegal el acta de hechos emitida por las autoridades demandadas, dejándome así en completo estado de indefensión, violando en mi contra lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**CUARTO.-** A mayor abundamiento, considero que la Boleta de infracción que vengo impugnando, carece de la debida fundamentación que exige el artículo 16 Constitucional, para la eficacia de todo acto de autoridad, de la cita de los artículos invocados en la boleta de infracción dichos numerales contienen diversas fracciones e incisos, y no se precisó cuál de éstos se aplicó al caso concreto, por lo que me se dejó en completo estado de indefensión, es evidente **que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las norma que se aplicó**, en consecuencia, no se puede establecer que el acto en cuestión, se encuentra fundado y motivado.

Tiene apoyo a lo antes considerado la Tesis de Jurisprudencia número 800, Séptima Época, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte TCC, página: 542, que dice:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA 000013**  
**AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL**  
**NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y**  
**PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.** El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

Cobra aplicación la Tesis de la Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, página: 626, que dice:

**"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.** Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, **el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado,** así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna".

La diversa Tesis de la Octava Época, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Página: 206, que es como sigue:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA.** Si el

argumento que expresa la autoridad responsable, para determinar la aplicabilidad de un precepto, no se adecua a los elementos que lo integran, no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación, pues la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable es uno de los requisitos indispensables para estimar satisfecha esa garantía".

La Tesis VI.10.232 K, Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, que dice:



**"ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.** Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma".

Ante la falta de fundamentación y motivación del multicitado acto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues la autoridad omite una importante formalidad que debió legalmente revestir el acto impugnado, como consecuencia solicito la nulidad del mismo.

**SEGUNDO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita del precepto que le sirva de apoyo, por motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

**1.- CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORQUE A LA AUTORIDAD LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

**2.- EL CUERPO LEGAL Y PRECEPTO QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, LAS CUALES SERÁN SEÑALADAS CON TODA EXACTITUD EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO Y QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES.**

De la Boleta de infracción impugnada, los artículos en ella citados, tales como 1,2,3,4,5,6,179,180,182,267,269 y 270 Segundo Transitorio de la Ley de Transito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, 1, 198 y 292 de su Reglamento General, y en ejercicio de sus Funciones, procedió a levantar la presente boleta para hacer constar las violaciones en el artículo de la ley en cita por el concepto siguiente: " en ninguno de

ellos se refieren a la competencia tanto material y territorial del referido inspector, como indebidamente lo hizo en la Boleta de Infracción antes indicada.

Así las cosas, deviene notoria la ilegalidad de la infracción emitida en mi perjuicio, pues se omitió precisar en dicho documento, el ordenamiento legal, artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existiere, **que otorga competencia o facultad MATERIAL y TERRITORIAL**, para infraccionarme en base al Reglamento de Tránsito.

En consecuencia, si en el acto en cuestión, no se invocaron las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, la precisión con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoyó la actuación de la referida autoridad responsable, para realizar los actos que reclamo en este juicio, es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión, pues antes las omisiones antes indicadas, no se me dio a conocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, si está o no ajustado a derecho y en su caso, controvertirla, porque no basta también, que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se haga del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que sustenta su actuación para emitir el acto de molestia, por razones de seguridad jurídica.

Cobra aplicación al caso, la Tesis: 2a./J. 57/2001, Novena Época, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Página: 31, que dice:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".

La Tesis: II.2o.P.A.260 K, Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 264, que dice:

**"COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACION.**

El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia".

La diversa identificado con el número I.4o.A.94 K, Octava Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Página: 155, que dice:

**"COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE**

**LA. Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se**

crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular".



indica el artículo donde fundamenta la anterior leyenda en la que pretende motivar el acto administrativo llevado a cabo unilateral y arbitrariamente, por lo que con este razonamiento me deja en estado de indefensión y me causa agravio, toda vez que considero que estos datos no son suficientes, dejándome en estado de adivinar qué es lo que trato de decir o de dar a entender, y además considero que tampoco se cumple con el principio de legalidad jurídica que es uno de los derechos fundamentales del ciudadano siendo implícito de esta forma, la competencia, el motivo, el objeto y fin prescritos por la ley, ya que estos no reúnen los requisitos de la debida motivación dado que no se hacen los razonamientos lógicos jurídicos de motivación y fundamentación que establece nuestra Carta Magna en su artículo 16.

Ante la ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado nos encontramos ante el supuesto previsto por la fracción II del artículo 97 de nuestra ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa vigente, pues la autoridad omite una importante formalidad que debió formalmente revestir el acto impugnado, como consecuencia solicito la nulidad del mismo.

Sirve de sustento la Tesis que procedo a transcribir:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** - *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure las hipótesis normativas.*

*Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Eñías Chaln. 27 de noviembre de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y Otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y Otros. 28 de abril de 1977. Cinco*

*La persona con quien se entienda la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al vehículo, lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 293 de este ordenamiento, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación, que conduzcan la verificación del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables."*

Las Autoridades demandadas incumplieron con los requisitos que se deben de observar en la formulación de una boleta de infracción, los cuales en el presente caso no se observaron ni cumplieron. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 293, antes transcrito, establece como obligación para los inspectores que al realizar las visitas de inspección, deberán contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación correspondiente, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se deberá de precisar el lugar, ruta o zona, en que habrá de realizarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta, lo cual en el presente caso, como se mencionó anteriormente, no se cumplió, toda vez que al emitirse las referidas boletas de infracción, los Inspectores de Transportes demandados, no portaban documento alguno que los acreditara como tal, puesto que en ningún momento se identificó antes los respectivos conductores de las unidades motrices que se encuentran autorizadas para la prestación de tal servicio público, y si bien es cierto de la lectura de las resoluciones impugnadas se advierte que las Autoridades demandadas en comento asentaron, respectivamente, que: "EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRANSPORTES ADSCRITO A LA DIRECCION DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, IDENTIFICADO DEBIDAMENTE Y EN SERVICIO DE SUS FUNCIONES CON GAFETE No. 37, EXPEDIDO POR DICHA DIRECCION DE VIALIDAD Y TRANSPORTES..." y "EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRANSPORTES ADSCRITO A LA DIRECCION DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, IDENTIFICADO DEBIDAMENTE Y EN SERVICIO DE SUS FUNCIONES CON GAFETE No. 44, EXPEDIDO POR DICHA DIRECCION DE VIALIDAD Y TRANSPORTES..."; también es cierto que se desprende que los Inspectores solamente se limitaron a llenar un formato preconstituido, haciendo constar que se identificaban con un "gafete", expedido por la dirección de Vialidad y Transportes, sin precisar la fecha en que les fue expedido el supuesto gafete que los identificaba, ni el nombre del funcionario que supuestamente se los proporcionó, para estar en aptitud la parte demandante de cerciorarse que efectivamente tal gafete o documento, fue expedido por la autoridad competente, y además verificar si dichos documentos se encontraban vigentes en la fecha en que formularon las resoluciones impugnadas; además de lo antes alegado debo señalar que al emitirse las Boletas de Infracción en cuestión, no les precedió la orden debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, tal y como lo exige el párrafo segundo del artículo 293 del Reglamento General de la Ley de Transito y Transportes del Estado de Sinaloa, en la cual se precisara ruta o el lugar donde se llevaría a cabo dicha inspección; aunado a lo anterior, tenemos que los Inspectores fueron omisos en entregar copia de la orden de inspección al conductor de la correspondiente unidad motriz, así como tampoco requirieron a los respectivos conductores o choferes, para que nombraran dos testigos quienes deberían de intervenir en dicha

inobservancia, los requisitos previstos en los artículos 292, 293, 294 y 295 del Reglamento General de la Ley de Transito y Transportes del Estado de Sinaloa, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 292.** *La aplicación de las sanciones en materia de transportes a que se refiere la Ley, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.*

**Artículo 293.** *Las infracciones en materia de transporte, se harán constar en actas que levantarán los inspectores a que se refiere el Artículo 267 de la Ley. Compete a las autoridades de Transporte, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, debiendo considerarse para tal efecto lo dispuesto por el Artículo 190 de este ordenamiento, así como también deberá sujetarse en lo conducente, a lo dispuesto por el Artículo 193 de este cuerpo legal.*

*Los inspectores, al realizar las visitas de Inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que preclará el lugar, ruta o zona, que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta:*

*El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectivamente y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que estas circunstancias invalde los efectos de la inspección.*

**Artículo 294.** *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el Artículo 295 de este ordenamiento.*

*En la diligencia de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, así como informarle que puede hacer uso del derecho que le otorga el Artículo 285 de la Ley.*

*A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.*

*Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.*

**Artículo 295.** *En las actas se hará constar:*

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;*
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;*
- III. Domicilio o lugar de la zona o ruta en que se practique la Inspección;*
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó, incluyendo la identificación del inspector;*
- V. Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;*
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designados por el visitado o, en su defecto, por el inspector;*
- VII. Datos relativos a la actuación;*
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y*
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.*

combaten, que el motivo de su emisión, era por explotar el servicio público de transporte sin concesión o permiso, pero sin especificar las razones y motivos que tomaron en consideración para llegar a tal determinación.

Así también, las referidas resoluciones impugnadas, contenidas en las Boletas de Infracción, identificadas con los folios números **212882** y **265364**, ambas de fecha 25 de Marzo del año en curso, resultan ser completamente incorrectas, ilegales y carentes por completo de fundamentación y motivación, ya que los Inspectores de Vialidad y Transportes demandados, se concretaron a señalar que el motivo de la infracción era por explotar el servicio público de transporte sin concesión y permiso, omitiendo precisar que numerales de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa o de su Reglamento, en su caso, fueron violados.

Inobservando, además, que los artículos 179, 180 y 226 de la citada Ley, establecen que:

**"ARTÍCULO 179.** *El transporte, como servicio público, es atributo del Estado, siendo suya la facultad de legislar sobre esta materia. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado originalmente la prestación de este servicio, quien se reserva el derecho de hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares.*

**ARTÍCULO 180.** *Se considerará servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular y continua, sujeto a una tarifa, mediante la utilización de vehículos Idóneos para tal efecto.*

**ARTÍCULO 226.** *La Autoridad de Tránsito y Transportes podrá expedir permisos eventuales de ruta o zona para la prestación del servicio público del transporte."*

De donde se infiere, que el transporte como servicio público es atributo del Estado, quien se reserva el derecho de hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares, y en el caso que nos ocupa el suscrito I

**Z**, si cuenta con autorización para la prestación del mencionado servicio en la ruta de referencia; tal y como se acredita con los permisos provisionales otorgados, con fecha 16 de febrero del año 2017, por el **LIC. JORGE ANTONIO CASTRO ZAMUDIO**, en su carácter de Subdirector de Transportes, dependiente de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado, mediante el cual se autoriza al suscrito para la prestación del Servicio Público en comento; resultando entonces indudable que las resoluciones impugnadas son completamente incorrectas e ilegales dado que como se acredita el suscrito I

tengo autorización (Dos Permisos), para prestar el servicio público en la ruta antes señalada.

Además de lo anterior, es preciso señalar que las autoridades demandadas, al formular las Boletas de Infracción impugnadas, violan por

**EN LA PRESENTE DEMANDA:**

De las Boletas de Infracción y los demás actos impugnados, se tuvo conocimiento por primera vez el día 25 de marzo del año 2017, ya que fue en esta fecha en la que se elaboraron las citadas boletas de infracción y fui enterado de la existencia de los demás actos impugnados y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** se manifiesta que esos actos jamás habían sido notificados con anterioridad a esa fecha, así como tampoco tenía conocimiento de los mismos.

**VIII.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sinaloa, resulta procedente que sea declarada la nulidad del Procedimiento que culminó con la emisión de las Boletas de Infracción, identificadas con los folios **212882** y **265364**, de fecha 25 de Marzo del año 2017, formuladas, respectivamente, por los Inspectores de Transportes de nombres **ANGEL GONZALO CEDANO GARCIA** y **AYALA IBARRA A.**; toda vez que dichas determinaciones son completamente incorrectas, ilegales y adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación de los cuales debe estar investido todo acto de autoridad, por obligación expresa del artículo 16 Constitucional.

En efecto debe ser declarada la nulidad de las resoluciones que contienen las boletas de infracción que fueron emitidas de manera ilegal y las cuales se combaten en la presente demanda, toda vez que de su lectura se advierte que las mismas se formularon esencialmente por la circunstancia de que el suscrito *"EXPLOTA EL SERVICIO PUBLICO DEL ESTADO SIN CONCESION O PERMISO"*.

Lo anterior no obstante que como se demuestra con la copias fotostáticas certificadas de las documentales que se adjuntan a esta demanda, relativas a los multicitados dos permisos provisionales de fecha 16 de Febrero del año 2017, expedidos por el **LIC. JORGE ANTONIO CASTRO ZAMUDIO**, en su carácter de Subdirector de Transportes de la **DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO**; el suscrito tengo autorización para la explotación del Servicio Público de Transporte en la Ruta denominada: **"LAS LINEAS-LOS MOCHIS Y PUNTOS INTERMEDIOS"** y viceversa. Advirtiéndose de ahí la falsedad y la ausencia de fundamento jurídico de la cual adolece la actuación de los Inspectores antes mencionados, al formular las boletas de infracción que se impugnan, dado que, se reitera, el suscrito cuenta con los respectivos permisos para la explotación de esa actividad lícita del Servicio Público de Transporte.

Pero además, es evidente que los Inspectores demandados al elaborar las boletas de infracción, incumplen con las formalidades esenciales que se debió de observar al momento de emitir esos actos en cuestión, puesto que únicamente se limitaron a asentar en las boletas de infracción que se

**SEGUNDO-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad **competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por competencia se entiende cuando la autoridad que emite un acto administrativo, lo hace valiéndose de la ley que lo faculta para realizar alguna situación determinada.

Es por esto, que el inspector demandado no tiene facultades para retener o quitar la tarjeta de circulación, ya que la Ley de Movilidad sustentable para el Estado de Sinaloa, no lo facultan para realizar la conducta mencionada, ya que es otra la autoridad competente para quitarme o retenerme las dos placas de circulación citada, previo a un procedimiento administrativo que culmine con una resolución expresa en la cual se ordene el retiro de algún documento.

Así mismo, manifiesto que el inspector demandado, es incompetente para retener las dos placas de circulación, ya que en ningún artículo, inciso o sub inciso de la Ley de Movilidad sustentable para el Estado de Sinaloa, señalan que está autoridad demandada tenga la facultades suficientes para realizar la conducta que se le atribuye.

Concluyendo que el Inspector adscrito a la Dirección de Vialidad y Transportes, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa, hoy demandado, no tiene competencia para retener las dos placas de circulación, ya que no cuenta con la atribución legítima que el legislador pudiera haber dotado, para la realización de la conducta que se le reclama, quedando expresada en la Ley de Movilidad sustentable para el Estado de Sinaloa, motivo por el cual solicito se declare la nulidad lisa y llana.

competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular<sup>7</sup>.

governado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”.

La Tesis: II.2o.P.A.260 K, Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 264, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACION.**

El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia”.

La diversa identificado con el número I.4o.A.94 K, Octava Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Página: 155, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE**

**LA.** Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal

**CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el

la Ley de Transito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, 1, 198 y 292 de su Reglamento General, y en ejercicio de sus Funciones, procedió a levantar la presente boleta para hacer constar las violaciones en el artículo de la ley en cita por el concepto siguiente: " " en ninguno de ellos se refieren a la competencia tanto material y territorial del referido inspector, como indebidamente lo hizo en la Boleta de Infracción antes indicada.

Así las cosas, deviene notoria la ilegalidad de la infracción emitida en mi perjuicio, pues se omitió precisar en dicho documento, el ordenamiento legal, artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existiere, **que otorga competencia o facultad MATERIAL y TERRITORIAL**, para infraccionarme en base al Reglamento de Transito.

En consecuencia, si en el acto en cuestión, no se invocaron las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, la precisión con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoyó la actuación de la referida autoridad responsable, para realizar los actos que reclamo en este juicio, es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión, pues antes las omisiones antes indicadas, no se me dio a conocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, si está o no ajustado a derecho y en su caso, controvertirla, porque no basta también, que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se haga del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que sustenta su actuación para emitir el acto de molestia, por razones de seguridad jurídica.

Cobra aplicación al caso, la Tesis: 2a./J. 57/2001, Novena Época, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 31, que dice:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU**

**SEGUNDO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita del precepto que le sirva de apoyo, por motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

**1.- CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORQUE A LA AUTORIDAD LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

**2.- EL CUERPO LEGAL Y PRECEPTO QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, LAS CUALES SERÁN SEÑALADAS CON TODA EXACTITUD EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO Y QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES.**

\* De la Boleta de infracción impugnada, los artículos en ella citados, tales como 1,2,3,4,5,6,179,180,182,267,269 y 270 Segundo Transitorio de

confleren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular".

en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”.

La Tesis: II.2o.P.A.260 K, Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 264, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACION.**

El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia”.

La diversa identificado con el número I.4o.A.94 K, Octava Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Páginas: 155, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA. Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le**

**SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente,

JUSTICIA  
NTRA  
CORTE

la Ley de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, 1, 198 y 292 de su Reglamento General, y en ejercicio de sus Funciones, procedió a levantar la presente boleta para hacer constar las violaciones en el artículo 237, 238, 250 FIII de la ley en cita, así como el artículo 244 de su reglamento general, por concepto **"CONducir VEHICULO AUTOMOTOR SIN LICENCIA. EFECTUAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRABSPORTE SIN CONCESION O PERMISO"** por el cual levanto la ya mencionada boleta de infracción y retener como garantía la licencia de conducir.

Así las cosas, deviene notoria la ilegalidad de la infracción emitida en mi perjuicio, pues se omitió precisar en dicho documento, el ordenamiento legal, artículo, fracción, inciso o sub inciso del mismo si existiere, **que otorga competencia o facultad MATERIAL y TERRITORIAL**, para infraccionarme en base al Reglamento de Tránsito y de asegurar la licencia de conducir.

En consecuencia, si en el acto en cuestión, no se invocaron las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, la precisión con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que se apoyó la actuación de la referida autoridad responsable, para realizar los actos que reclamo en este juicio, es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión, pues antes las omisiones antes indicadas, no se me dio a conocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, si está o no ajustado a derecho y en su caso, controvertirla, porque no basta también, que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se haga del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que sustenta su actuación para emitir el acto de molestia, por razones de seguridad jurídica.

Cobra aplicación al caso, la Tesis: 2a./J. 57/2001, Novena Época, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 31, que dice:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE**

**SEGUNDO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita del precepto que le sirva de apoyo, por motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

**1.- CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORQUE A LA AUTORIDAD LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

**2.- EL CUERPO LEGAL Y PRECEPTO QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, LAS CUALES SERÁN SEÑALADAS CON TODA EXACTITUD EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO Y QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES.**

De la Boleta de infracción impugnada, los artículos en ella citados, tales como 1,2,3,4,5,6,179,180,182,267,269 y 270 Segundo Transitorio de

000005

votos. Segunda Sala. Tesis 902. Apéndice 1988. Segunda Parte.  
Pág. 1481. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación  
1917-1995. Jurisprudencia. Tomo III. Materia Administrativa,  
México 1995, Pág. 52.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es preciso examinar y hacer énfasis de que del análisis que esta H. Sala realice a la boleta de infracción impugnada, podrá advertir que la autoridad demandada se fundamenta en una ley que ya no existe, siendo esta la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, puesto que la misma fue abrogada mediante decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial número 125, segunda sección, de fecha 10 de octubre de 2018, quedando existente la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, siendo esta la ley que debe aplicarse en el caso que nos ocupa, motivo por el cual, es por demás evidente el hecho de que es ilegal el acta de hechos emitida por las autoridades demandadas, dejándome así en completo estado de indefensión, violando en mi contra lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

inspección, incluso, las Boletas de Infracción se realizaron sin la participación o intervención de testigos.

Desprendiéndose que los mencionados Inspectores de Vialidad y Transportes, fueron omisos en cumplir con los requisitos exigidos y previstos en el artículo 294 de el referido Reglamento, toda vez de que no brindaron la oportunidad a los respectivos choferes de los camiones inspeccionados, para que manifestaran los que a su derecho convenía y que esto quedara asentado en las boletas de infracción que elaboró; así como tampoco se hizo saber el derecho de interponer recursos en contra de las multimencionadas actas de infracción.

Basado en lo anterior, es factible concluir que las determinaciones contenidas en las multicidadas Boletas de infracción, carecen de total fundamentación y motivación, al no haberse emitido cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, que se exigen por el Reglamento General de la Ley de Transito y Transportes del Estado de Sinaloa, por las razones que ya han quedado señaladas y, consecuentemente, deben ser declaradas nulas tales resoluciones (Boletas o Actas de Infracción).

Sirve de poyo la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Séptima Época

Registro: 252110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 293

**TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA.** De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse

jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, aun cuando sea cierto que en el documento relativo se mencione el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, si también es cierto que al precisarse la violación cometida, únicamente se menciona el "Artículo 175, fracción III, del grupo 1", sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demande.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 109-114, página 223. Amparo directo 259/78. Rodolfo Martínez Piliado. 20 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 26/79. Alicia Emma Arellano González. 15 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 143/79. Eduardo Duarte Sánchez. 19 de abril de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**EN LA PRESENTE DEMANDA:**

De las Boletas de Infracción y los demás actos impugnados, se tuvo conocimiento por primera vez el día 25 de marzo del año 2017, ya que fue en esta fecha en la que se elaboraron las citadas boletas de infracción y fui enterado de la existencia de los demás actos impugnados y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** se manifiesta que esos actos jamás habían sido notificados con anterioridad a esa fecha, así como tampoco tenía conocimiento de los mismos.

**VIII.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sinaloa, resulta procedente que sea declarada la nulidad del Procedimiento que culminó con la emisión de las Boletas de Infracción, identificadas con los folios **212882** y **265364**, de fecha 25 de Marzo del año 2017, formuladas, respectivamente, por los Inspectores de Transportes de nombres **ANGEL GONZALO CEDANO GARCIA** y **AYALA IBARRA A.**; toda vez que dichas determinaciones son completamente incorrectas, ilegales y adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación de los cuales debe estar investido todo acto de autoridad, por obligación expresa del artículo 16 Constitucional.

En efecto debe ser declarada la nulidad de las resoluciones que contienen las boletas de infracción que fueron emitidas de manera ilegal y las cuales se combaten en la presente demanda, toda vez que de su lectura se advierte que las mismas se formularon esencialmente por la circunstancia de que el suscrito *"EXPLOTA EL SERVICIO PUBLICO DEL ESTADO SIN CONCESION O PERMISO"*.

Lo anterior no obstante que como se demuestra con la copias fotostáticas certificadas de las documentales que se adjuntan a esta demanda, relativas a los multicitados dos permisos provisionales de fecha 16 de Febrero del año 2017, expedidos por el **LIC. JORGE ANTONIO CASTRO ZAMUDIO**, en su carácter de Subdirector de Transportes de la **DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO**; el suscrito tengo autorización para la explotación del Servicio Público de Transporte en la Ruta denominada: **"LAS LINEAS-LOS MOCHIS Y PUNTOS INTERMEDIOS"** y viceversa. Advirtiéndose de ahí la falsedad y la ausencia de fundamento jurídico de la cual adolece la actuación de los Inspectores antes mencionados, al formular las boletas de infracción que se imputan, dado que, se reitera, el suscrito cuenta con los respectivos permisos para la explotación de esa actividad lícita del Servicio Público de Transporte.

Pero además, es evidente que los Inspectores demandados al elaborar las boletas de infracción, incumplen con las formalidades esenciales que se debió de observar al momento de emitir esos actos en cuestión, puesto que únicamente se limitaron a asentar en las boletas de infracción que se

combaten, que el motivo de su emisión, era por explotar el servicio público de transporte sin concesión o permiso, pero sin especificar las razones y motivos que tomaron en consideración para llegar a tal determinación.

Así también, las referidas resoluciones impugnadas, contenidas en las Boletas de Infracción, identificadas con los folios números **212882** y **265364**, ambas de fecha 25 de Marzo del año en curso, resultan ser completamente incorrectas, ilegales y carentes por completo de fundamentación y motivación, ya que los Inspectores de Vialidad y Transportes demandados, se concretaron a señalar que el motivo de la infracción era por explotar el servicio público de transporte sin concesión y permiso, omitiendo precisar que numerales de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa o de su Reglamento, en su caso, fueron violados.

Inobservando, además, que los artículos 179, 180 y 226 de la citada Ley, establecen que:

**"ARTÍCULO 179.** *El transporte, como servicio público, es atributo del Estado, siendo suya la facultad de legislar sobre esta materia. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado originalmente la prestación de este servicio, quien se reserva el derecho de hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a Instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares.*

**ARTÍCULO 180.** *Se considerará servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular y continua, sujeto a una tarifa, mediante la utilización de vehículos idóneos para tal efecto.*

**ARTÍCULO 226.** *La Autoridad de Tránsito y Transportes podrá expedir permisos eventuales de ruta o zona para la prestación del servicio público del transporte."*

De donde se infiere, que el transporte como servicio público es atributo del Estado, quien se reserva el derecho de hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares, y en el caso que nos ocupa el suscrito **J. ZAMUDIO**, si cuenta con autorización para la prestación del mencionado servicio en la ruta de referencia; tal y como se acredita con los permisos provisionales otorgados, con fecha 16 de febrero del año 2017, por el **LIC. JORGE ANTONIO CASTRO ZAMUDIO**, en su carácter de Subdirector de Transportes, dependiente de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado, mediante el cual se autoriza al suscrito para la prestación del Servicio Público en comento; resultando entonces indudable que las resoluciones impugnadas son completamente incorrectas e ilegales, dado que como se acredita el suscrito **J. ZAMUDIO** tengo autorización (Dos Permisos), para prestar el servicio público en la ruta antes señalada.

Además de lo anterior, es preciso señalar que las autoridades demandadas, al formular las Boletas de Infracción impugnadas, violan por

inobservancia, los requisitos previstos en los artículos 292, 293, 294 y 295 del Reglamento General de la Ley de Transito y Transportes del Estado de Sinaloa, mismos que a la letra dicen:

**"Artículo 292.** La aplicación de las sanciones en materia de transportes a que se refiere la Ley, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 293.** Las infracciones en materia de transporte, se harán constar en actas que levantarán los inspectores a que se refiere el Artículo 267 de la Ley. Compete a las autoridades de Transporte, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, debiendo considerarse para tal efecto lo dispuesto por el Artículo 190 de este ordenamiento, así como también deberá sujetarse en lo conducente, a lo dispuesto por el Artículo 193 de este cuerpo legal.

Los inspectores, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que precisará el lugar, ruta o zona, que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectivamente y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que estas circunstancias invalide los efectos de la inspección.

**Artículo 294.** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el Artículo 295 de este ordenamiento.

En la diligencia de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, así como informarle que puede hacer uso del derecho que le otorga el Artículo 285 de la Ley.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 295.** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Domicilio o lugar de la zona o ruta en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó, incluyendo la identificación del inspector;
- V. Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designados por el visitado o, en su defecto, por el inspector;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

*La persona con quien se entienda la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al vehículo, lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 293 de este ordenamiento, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación, que conduzcan la verificación del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables."*

Las Autoridades demandadas incumplieron con los requisitos que se deben de observar en la formulación de una boleta de infracción, los cuales en el presente caso no se observaron ni cumplieron. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 293, antes transcrito, establece como obligación para los inspectores que al realizar las visitas de inspección, deberán contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación correspondiente, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se deberá de precisar el lugar, ruta o zona, en que habrá de realizarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta, lo cual en el presente caso, como se mencionó anteriormente, no se cumplió, toda vez que al emitirse las referidas boletas de infracción, los Inspectores de Transportes demandados, no portaban documento alguno que los acreditara como tal, puesto que en ningún momento se identificó antes los respectivos conductores de las unidades motrices que se encuentran autorizadas para la prestación de tal servicio público, y si bien es cierto de la lectura de las resoluciones impugnadas se advierte que las Autoridades demandadas en comento asentaron, respectivamente, que: "EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRANSPORTES ADSCRITO A LA DIRECCION DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, IDENTIFICADO DEBIDAMENTE Y EN SERVICIO DE SUS FUNCIONES CON GAFETE No. 37, EXPEDIDO POR DICHA DIRECCION DE VIALIDAD Y TRANSPORTES..." y "EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRANSPORTES ADSCRITO A LA DIRECCION DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, IDENTIFICADO DEBIDAMENTE Y EN SERVICIO DE SUS FUNCIONES CON GAFETE No. 44, EXPEDIDO POR DICHA DIRECCION DE VIALIDAD Y TRANSPORTES..."; también es cierto que se desprende que los Inspectores solamente se limitaron a llenar un formato preconstituido, haciendo constar que se identificaban con un "gafete", expedido por la dirección de Vialidad y Transportes, sin precisar la fecha en que les fue expedido el supuesto gafete que los identificaba, ni el nombre del funcionario que supuestamente se los proporcionó, para estar en aptitud la parte demandante de cerciorarse que efectivamente tal gafete o documento, fue expedido por la autoridad competente, y además verificar si dichos documentos se encontraban vigentes en la fecha en que formularon las resoluciones impugnadas; además de lo antes alegado debo señalar que al emitirse las Boletas de Infracción en cuestión, no les precedió la orden debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, tal y como lo exige el párrafo segundo del artículo 293 del Reglamento General de la Ley de Transito y Transportes del Estado de Sinaloa, en la cual se precisara ruta o el lugar donde se llevaría a cabo dicha inspección; aunado a lo anterior, tenemos que los Inspectores fueron omisos en entregar copia de la orden de inspección al conductor de la correspondiente unidad motriz, así como tampoco requirieron a los respectivos conductores o choferes, para que nombraran dos testigos quienes deberían de intervenir en dicha

inspección, incluso, las Boletas de Infracción se realizaron sin la participación o intervención de testigos.

Desprendiéndose que los mencionados Inspectores de Vialidad y Transportes, fueron omisos en cumplir con los requisitos exigidos y previstos en el artículo 294 de el referido Reglamento, toda vez de que no brindaron la oportunidad a los respectivos choferes de los camiones inspeccionados, para que manifestaran los que a su derecho convenía y que esto quedara asentado en las boletas de infracción que elaboró; así como tampoco se hizo saber el derecho de interponer recursos en contra de las multimencionadas actas de infracción.

Basado en lo anterior, es factible concluir que las determinaciones contenidas en las multicitadas Boletas de infracción, carecen de total fundamentación y motivación, al no haberse emitido cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, que se exigen por el Reglamento General de la Ley de Transito y Transportes del Estado de Sinaloa, por las razones que ya han quedado señaladas y, consecuentemente, deben ser declaradas nulas tales resoluciones (Boletas o Actas de Infracción).

Sirve de poyo la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Séptima Época

Registro: 252110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 293

**TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA.** De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, aun cuando sea cierto que en el documento relativo se mencione el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, si también es cierto que al precisarse la violación cometida, únicamente se menciona el "Artículo 175, fracción III, del grupo 1", sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demande.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 109-114, página 223. Amparo directo 259/78. Rodolfo Martínez Piliado. 20 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 26/79. Alicia Emma Arellano González. 15 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 143/79. Eduardo Duarte Sánchez. 19 de abril de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**SEGUNDO.-** De igual manera, debe ser declarada la nulidad e Invalidez de los actos impugnados que se señalan en los incisos B) y C) del apartado correspondiente de la presente demanda, consistente en las ordenes e instrucciones dadas a los Inspectores de Transportes adscritos a la Dirección de Vialidad y Transportes en el Estado, para que impidan que el suscrito [REDACTED] continúe prestando el servicio público de transporte de carga; así como para que procedan a

detener la unidad motriz de mi propiedad y con la cual efectuo la referida explotación, bajo el ilegal y falso argumento de que no se cuenta con concesión o permiso para explotar el Servicio Público de referencia; toda vez que esos actos adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación y, además, con su emisión se violan los Derechos Fundamentales de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que no constan por escrito y fueron ordenados sin que primeramente se haya escuchado al suscrito, en defensa de mis intereses, en virtud de que las autoridades demandadas de manera unilateral pretenden impedir que se continúe prestando el citado servicio público de transporte de carga, pese a que cuento con el permiso correspondiente para la prestación de dicho servicio; por ello, el suscrito tengo autorización para la explotación del Servicio Público de Transporte de Carga, el cual en copia fotostática certificada se adjuntan a esta demanda. Instrumentos mediante los cuales se autoriza al suscrito [REDACTED] para la explotación de esa actividad lícita del Servicio Público de Transporte de Carga.

Resultando entonces indudable que los precitados actos impugnados son completamente incorrectos, ilegales y carentes de fundamentación y motivación; máxime que debe justipreciarse que como se acredita con los medios de prueba que se acompañan a esta demanda, la suscrito tengo autorización para prestar el servicio público de transporte de carga y las autoridades demandadas de manera unilateral, sin haber realizado un procedimiento administrativo, en el cual se hubiera oído y vencido al permisionario y, en su caso, resuelto previo los tramites de ley, aun así las demandadas pretenden impedir que se continúe con la realización de esa actividad lícita.

En ese tenor, y ante la falta del citado procedimiento administrativo resulta por demás obvio, que se deja en estado de indefensión a la suscrito, al pretender privarme de los derechos derivados de los citados permisos, sin que previamente las autoridades respetaran la garantía de audiencia a la que tengo derecho; puesto que no fui oída ni vencida en juicio o procedimiento alguno, y que de cuya tramitación hubiera resultado la revocación de los aludidos permisos por parte de las autoridades correspondientes; resultando tales actos totalmente carentes de la debida fundamentación y motivación legal; aunado a que con la emisión de los mismos también se violan los derechos fundamentales de Audiencia y Legalidad, consagrados a favor de los Gobernados por el artículo 24 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que previo a la privación de derechos de los gobernados, debe instaurarse un procedimiento en el cual se otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa.

000003

**VII.- CONCEPTOS DE NULIDAD.**

**PRIMERO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad **competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por competencia se entiende cuando la autoridad que emite un acto administrativo, lo hace valiéndose de la ley que lo faculta para realizar alguna situación determinada.

Es por esto, que el inspector demandado no tiene facultades para retener o quitar las 2 placas de circulación, ya que la Ley de Tránsito para el Estado de Sinaloa y su reglamento, no lo facultan para realizar la conducta mencionada, ya que es otra la autoridad competente para quitarme o retenerme las 2 placas de circulación citada, previo a un procedimiento administrativo que culmine con una resolución expresa la cual se ordene el retiro de algún documento.

Así mismo, manifiesto que el inspector demandado, es incompetente para retener las 2 placas de circulación, ya que en ningún artículo, inciso o subinciso de la Ley de Tránsito para el Estado de Sinaloa y su reglamento, señalan que esta autoridad demandada tenga la facultad suficientes para realizar la conducta que se le atribuye.

Concluyendo que el Inspector adscrito a la Dirección de Vialidad y Transportes, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa, hoy demandado, no tiene competencia para retener las 2 placas de circulación, ya que no cuenta con la atribución legítima que el legislador pudiera haber dotado, para la realización de la conducta que se le reclama, quedando expresada en la Ley de Tránsito para el Estado de Sinaloa y su reglamento, motivo por el cual solicito se declare la nulidad lisa y llana.

los emiten, es decir; la debida fundamentación y motivación que deben de contener, los cuales vienen contemplados en los preceptos de los artículos 14 y 16 constitucionales, cuenta habida que, con las leyendas que se describen, y mencionadas en los casos que nos ocupan con son insuficientes.

#### CONCEPTOS DE NULIDAD:

**ÚNICO: OMISIÓN DE FORMALIDADES EN LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**- La autoridad está obligada a cumplir con las formalidades contempladas en el artículo 16 constitucional, que en el caso (s) que nos ocupa (n) es haber plasmado en el texto del acto impugnado las razones por las que emite los actos de molestia, tales como de que las infracciones estén debidamente fundadas, que se exprese el precepto legal aplicable así como clasificar la gravedad de la infracciones, supuestamente realizadas, así mismo, en el cuerpo de los documentos impugnados, no detalla desglosando de que o de cuales son las infracciones supuestamente cometidas por mí representada, puesto que lo transcrito en las actas de marras resulta insuficiente para una debida fundamentación y motivación. Lo anterior causa agravio a mí poderdante, por el descontento de que la autoridad no asentó las causas por las que emite los actos impugnados, esto es haber señalado con precisión la circunstancias especiales, razones especiales o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la imposición de las sanciones aplicables.

Así las cosas, se consideran insuficientes los artículos a que hacen referencia las autoridades demandadas en el texto de cada una de las BOLETAS DE INFRACCIÓN aquí impugnadas, merced a que las autoridades demandadas únicamente se limitaron a señalar en el acto algunos preceptos legales con los que pretenden fundamentar su actuación, sin la debida expresión de las causas, razones particulares o circunstancias inmediatas que tomaron en consideración para emitir el acto de molestia, pues el motivo que expresan como causa de infracción resulta insuficiente para la observancia del requisito de motivación antes mencionado, toda vez que no existe en los actos combatidos una adecuación exacta entre los motivos que tuvo el Inspector de Vialidad y Transportes para elaborar las actas de hechos impugnadas en la especie y las normas aplicadas.

De lo anterior, que en el caso que nos ocupa se actualiza una violación al artículo 16 Constitucional, en relación con el numeral 97, Fracción II y III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; debido a que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar la resoluciones impugnadas, plasmando en forma general una serie de artículos referentes a diversas disposiciones legales, conduciéndose con faltas al debido procedimiento, así también sin especificar del Estado Impreso de referencia cuales son los preceptos legales aplicables al caso concreto, y con ello atender al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación. En conclusión, al estar limitados los actos impugnados a contener los requisitos formales *sine qua non* que como acto de autoridad debe poseer, de conformidad con lo establecido por el numeral 16 de nuestra Ley Suprema, y al no cumplir con el principio de legalidad que del mismo precepto se deriva, tenemos entonces que se encuentran afectados de **NULIDAD** por actualizar la hipótesis contenida en el referido numeral 97, Fracción II y III, de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

000004

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita del precepto que le sirva de apoyo, por motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

**1.- CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORQUE A LA AUTORIDAD LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

**2.- EL CUERPO LEGAL Y PRECEPTO QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, LAS CUALES SERÁN SEÑALADAS CON TODA EXACTITUD EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO Y QUE EXISTA ADECUACION ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES.**

De la Boleta de infracción impugnada, los artículos en ella citados, tales como 1,2,3,4,5,6,179,180,182,267,269 y 270 Segundo Transitorio de la Ley de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, 1, 198 y 292 de su Reglamento General, y en ejercicio de sus Funciones, procedió a levantar la presente boleta para hacer constar las violaciones en el artículo de la ley en cita por el concepto siguiente: " en ninguno de

ellos se refieren a la competencia tanto material y territorial del referido inspector, como indebidamente lo hizo en la Boleta de Infracción antes indicada.

Así las cosas, deviene notoria la ilegalidad de la infracción emitida en mi perjuicio, pues se omitió precisar en dicho documento, el ordenamiento legal, artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existiere, **que otorga competencia o facultad MATERIAL y TERRITORIAL**, para infraccionarme en base al Reglamento de Tránsito.

En consecuencia, si en el acto en cuestión, no se invocaron las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, la precisión con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoyó la actuación de la referida autoridad responsable, para realizar los actos que reclamo en este juicio, es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión, pues antes las omisiones antes indicadas, no se me dio a conocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, si está o no ajustado a derecho y en su caso, controvertirla, porque no basta también, que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se haga del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que sustenta su actuación para emitir el acto de molestia, por razones de seguridad jurídica.

Cobra aplicación al caso, la Tesis: 2a./J. 57/2001, Novena Época, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 31, que dice:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".

La Tesis: II.2o.P.A.260 K, Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 264, que dice:

**"COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACION.**

El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia".

La diversa identificado con el número I.40.A.94 K, Octava Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Página:155, que dice:

**"COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE**

**LA.** Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se

crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular".

**PRIMERO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad **competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por competencia se entiende cuando la autoridad que emite un acto administrativo, lo hace valiéndose de la ley que lo faculta para realizar alguna situación determinada.

Es por esto, que el inspector demandado no tiene facultades para retener o quitar las dos placas de circulación, ya que la Ley de Transito para el Estado de Sinaloa y su reglamento, no lo facultan para realizar la conducta mencionada, ya que es otra la autoridad competente para quitarme o retenerme la **licencia de conducir** citada, previo a un procedimiento administrativo que culmine con una resolución expresa en la cual se ordene el retiro de algún documento.

Así mismo, manifiesto que el inspector demandado, es incompetente para retener las dos placas de circulación, ya que en ningún artículo, inciso o subinciso de la Ley de Transito para el Estado de Sinaloa y su reglamento, señalan que está autoridad demandada tenga la facultades suficientes para realizar la conducta que se le atribuye.

Concluyendo que el Inspector adscrito a la Dirección de Vialidad y Transportes, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa, hoy demandado, no tiene competencia para retener **licencia de conducir**, ya que no cuenta con la atribución legítima que el legislador pudiera haber dotado, para la realización de la conducta que se le reclama, quedando expresada en la Ley de Transito para el Estado de Sinaloa y su reglamento, motivo por el cual solicito se declare la nulidad lisa y llana.

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita del precepto que le sirva de apoyo, por motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

**1.- CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORQUE A LA AUTORIDAD LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

**2.- EL CUERPO LEGAL Y PRECEPTO QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, LAS CUALES SERÁN SEÑALADAS CON TODA EXACTITUD EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO Y QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS**

el artículo 179,185,186, de la ley en cita por el concepto siguiente:

**"FALTA CERTIFICADO DE APTITUD EN SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS. SE AMONESTO POR PARABRISAS QUEBRADO"** en ninguno de ellos se refieren a la competencia tanto material y territorial del referido inspector para retener las dos placas de circulación, como garantía de pago de la multa, como indebidamente lo hizo en la Boleta de Infracción antes indicada.

Así las cosas, deviene notoria la ilegalidad de la infracción emitida en mi perjuicio, pues se omitió precisar en dicho documento, el ordenamiento legal, artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existiere, **que otorga competencia o facultad MATERIAL y TERRITORIAL**, para infraccionarme en base al Reglamento de Tránsito y de asegurar las dos placas de circulación.

En consecuencia, si en el acto en cuestión, no se invocaron las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, la precisión con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoyó la actuación de la referida autoridad responsable, para realizar los actos que reclamo en este juicio, es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión, pues antes las omisiones antes indicadas, no se me dio a conocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, si está o no ajustado a derecho y en su caso, controvertirla, porque no basta también, que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se haga del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que sustenta su actuación para emitir el acto de molestia, por razones de seguridad jurídica.

Cobra aplicación al caso, la Tesis: 2a./J. 57/2001, Novena Época, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV,

**CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del

7  
000007  
gobernado en relación con las facultades de la autoridad,  
por razones de seguridad jurídica”.

La Tesis: II.2o.P.A.260 K, Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 264, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACION.**

El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia”.

La diversa identificado con el número I.4o.A.94 K, Octava Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Página:155, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE**

competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular".

000008

**SEGUNDO.-** Considero que el acto impugnado, resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los preceptos Constitucionales 14 y 16, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ende, se exige a todas las autoridades que funden y motiven sus actuaciones.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita del precepto que le sirva de apoyo, por motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

**1.- CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORQUE A LA AUTORIDAD LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

**2.- EL CUERPO LEGAL Y PRECEPTO QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, LAS CUALES SERÁN SEÑALADAS CON TODA EXACTITUD EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO Y QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES.**

De la Boleta de infracción impugnada, los artículos en ella citados, tales como 1,2,3,4,5,6,179,180,182,267,269 y 270 Segundo Transitorio de

la Ley de Transito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, 1, 198 y 292 de su Reglamento General, y en ejercicio de sus Funciones, procedió a levantar la presente boleta para hacer constar las violaciones en el artículo de la ley en cita por el concepto siguiente: "" en ninguno de ellos se refieren a la competencia tanto material y territorial del referido inspector, como indebidamente lo hizo en la Boleta de Infracción antes indicada.

Así las cosas, deviene notoria la ilegalidad de la infracción emitida en mi perjuicio, pues se omitió precisar en dicho documento, el ordenamiento legal, artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existiere, **que otorga competencia o facultad MATERIAL y TERRITORIAL**, para infraccionarme en base al Reglamento de Transito.

En consecuencia, si en el acto en cuestión, no se invocaron las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, la precisión con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoyó la actuación de la referida autoridad responsable, para realizar los actos que reclamo en este juicio, es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión, pues antes las omisiones antes indicadas, no se me dio a conocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, si está o no ajustado a derecho y en su caso, controvertirla, porque no basta también, que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se haga del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que sustenta su actuación para emitir el acto de molestia, por razones de seguridad jurídica.

Cobra aplicación al caso, la Tesis: 2a./J. 57/2001, Novena Época, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 31, que dice:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU**

**CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el

gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”.

La Tesis: II.2o.P.A.260 K, Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 264, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACION.**

El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia”.

La diversa identificado con el número I.4o.A.94 K, Octava Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Página: 155, que dice:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE**

**LA.** Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal

competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular".